

**TRABAJO DE GRADO:  
“EFICACIA DEL DERECHO DE PETICIÓN EN COLOMBIA COMO HABEAS  
DATA.”**



**JOSÉ WILSON MÁRQUEZ ESTRADA  
JORGE ELIÉCER LOMBANA LONDOÑO  
OSCAR MARTÍNEZ DONADO**

**PROGRAMA DE DERECHO  
CONVENIO CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA – CUC,  
FUNDACION TECNOLOGICA ANTONIO DE AREVALO - TECNAR.  
CARTAGENA DE INDIAS.  
2011.**

**TRABAJO DE GRADO  
“EFICACIA DEL DERECHO DE PETICIÓN EN COLOMBIA COMO HABEAS  
DATA”.**

**JOSÉ WILSON MÁRQUEZ ESTRADA  
JORGE ELIÉCER LOMBANA LONDOÑO  
OSCAR MARTÍNEZ DONADO**

**Dra. OSIRIS FRANCO  
Asesor de Tesis.**

**Requisito para optar el título de abogado.**

**PROGRAMA DE DERECHO.  
CONVENIO CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA – CUC,  
FUNDACION TECNOLOGICA ANTONIO DE AREVALO - TECNAR.  
CARTAGENA DE INDIAS.**

**2011**

## PÁGINA DE ACEPTACIÓN

**Presidente de Tesis.**

---

---

---

**Jurado No 1.**

---

---

---

**Jurado No 2.**

---

---

---

Cartagena de Indias, D. T. y C., \_\_\_\_\_ de 2011

## CONTENIDO

	Pág.
1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
2.- JUSTIFICACIÓN	8
3.- OBJETIVOS	12
3.1.- OBJETIVO GENERAL	12
3.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS	12
4.- FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS	13
4.1.- OPERACIONALIZACION DE VARIABLES	13
5. MARCOS REFERENCIALES	14
5. 1. MARCO TEÓRICO	14
5.1. 1. Antecedentes y teorías básicas del problema	14
5.2. MARCO HISTÓRICO	21
5.3. MARCO GEOGRÁFICO	22
5.4. MARCO LEGAL	22
6.- METODOLOGÍA	29
6.1.- TIPO DE ESTUDIO	29
6.2.- TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	29
6.2.1.- Técnicas de recolección de información primaria.	29
6.2.2.- Técnicas de recolección de información secundaria.	29
6.3.- INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN	29
6.3.1.- Instrumentos de recolección de información primaria	29
6.3.2.- Instrumentos de recolección de información secundaria	29
6.4. POBLACIÓN DE ESTUDIO	30
6.5. MUESTRA	30
6.6. JUSTIFICACIÓN DE LA MUESTRA	30
7. RESULTADOS ESPERADOS	31
8. COCLUSIONES	
BIBLIOGRAFÍA	73
ANEXOS	

**TRABAJO DE GRADO**  
**“EFICACIA DEL DERECHO DE PETICIÓN EN COLOMBIA COMO HABEAS**  
**DATA”.**

**1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La Constitución de 1991 creó una serie de herramientas diseñadas para dotar a los ciudadanos de mecanismos efectivos que permitan la resolución pronta y efectiva de los conflictos; la acción de tutela, acciones populares y de grupo, y el derecho de petición se muestran como ejemplos de tal querer característico de una Democracia Participativa.

Para el Estado de Derecho el ser humano constituye la pieza fundamental de su engranaje, es el centro del ordenamiento jurídico, hasta el punto de cómo enunciara *Herbert Krüger* “ si antes los derechos fundamentales sólo valían en el ámbito de la ley, hoy las leyes sólo valen en el ámbito de los derechos fundamentales” <sup>1</sup>, premisa que permite aseverar que toda valoración e interpretación que deba darse sobre la aplicación de un derecho fundamental debe tomar como punto de partida el concepto de dignidad humana.

Así las cosas, el Derecho de Petición como institución elevada a rango constitucional, se ha constituido en elemento de protección y garantía de los administrados quienes a través de dicho mecanismo pueden dirigirse a las distintas autoridades con el fin de conocer el fundamento de las decisiones que les afectan, bien sea en atención a un interés general o particular.

---

<sup>1</sup> Citado por EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ en Derechos Fundamentales e Interpretación Constitucional.

Ahora bien, el respeto al Derecho de Petición depende por una parte de quien lo practica, el ciudadano, quien debe buscar que su petición esté bien construida y por otra de los funcionarios, que en esta relación representan al Estado y quienes ante la elevación de una solicitud amparada en el canon constitucional (artículo 23) no pueden responder de cualquier manera, lo que exige un análisis detallado del contenido de la petición y una respuesta pronta y efectiva encaminada a resolver el asunto concreto.

Es claro que el Derecho de Petición implica la consideración de otros institutos claves en un Estado Social de Derecho pues se encuentra ligado a la Intimidad (Art. 15), libre desarrollo de la personalidad (Art. 16), y especialmente a la libertad de expresión (Art.20)

Como se verá, si bien esta figura se encuentra establecida en la mayoría de los ordenamientos jurídicos con el carácter de derecho fundamental su real aplicación se encuentra en entredicho, algunas legislaciones han optado por reglamentar su ejercicio (España y la Unión Europea), pero como regla general este instrumento de participación se hace escasamente operativo cumpliendo un papel simbólico y legitimador.

En este orden de ideas puede afirmarse que el trato que en nuestro ordenamiento se le ha dado al reconocimiento del Derecho de Petición se ha tergiversado en interpretaciones normativas que lo desdibujan por completo, al considerar que una norma de carácter administrativo cumple con los objetivos y fines característicos de la figura.

Los funcionarios públicos y algunos jueces de tutela dan primacía a interpretaciones exegéticas temerosos de dar plena aplicación a la orientación constitucional, que prefiere un análisis teleológico tomando como punto de partida la satisfacción de las necesidades del ciudadano, el cambio de paradigma que

muestra al Estado al servicio del individuo y no viceversa exige un papel del funcionario público más consciente de su rol como tal: *facilitador* de herramientas y *promotor* de soluciones.

Desafortunadamente el desorden administrativo, la carencia de medios técnicos, el escaso sentido de pertinencia del funcionario y la errada interpretación de la figura del ***silencio administrativo negativo*** han llevado a que los despachos Judiciales se vean atiborrados de tutelas por desconocimiento del Derecho de Petición. Por eso nos preguntamos: ¿Es eficaz el derecho de petición en Colombia como habeas data?

## 2.- JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El Derecho de petición según las voces de nuestra jurisprudencia

*“... Es una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente "ser llevada al conocimiento del solicitante", para que se garantice eficazmente este derecho. Desde este punto de vista, el derecho de petición involucra " no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución. Sin este último elemento, el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo..."<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 724 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Es importante hacer estudios como este para establecer con meridiana claridad la aplicación del derecho de petición, ya que consideramos que en nuestro medio dista mucho de las pautas para las cuales fue creado; para tomar un ejemplo podemos citar nuestro sistema de seguridad social en donde los usuarios casi por regla deben hacer todas sus solicitudes acudiendo a las figuras del Derecho de Petición y la Acción de Tutela, encontrando que en el primero de los casos transcurre el tiempo sin que el ciudadano logre una respuesta teniendo que acudir a la Acción de tutela primero para obtener respuesta satisfactoria a su solicitud y luego nuevamente para que se haga efectivo el derecho desconocido.

Esta forma de proceder no solo desvirtúa los contenidos de la carta sino que atenta directamente contra la dignidad humana, precepto elevado a su máxima expresión a través de nuestra normativa principal.

El Código Contencioso Administrativo consagra en su artículo 40 la figura del Silencio Administrativo Negativo, según el cual:

*“Si transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva se entenderá que esta es negativa. La concurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa con fundamento en el, contra el acto presunto<sup>3</sup>”.*

De esta forma, amparándose en una interpretación de carácter exegético, se ha considerado de forma equivocada que la falta de respuesta de una petición, una vez transcurrido el termino establecido por el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo, configura una negativa al pedimento sin que ello desconozca la

---

<sup>3</sup> Código Contencioso Administrativo. Editorial Leyer. Bogotá. 2005.



finalidad del Derecho de Petición, directriz que desafortunadamente se ha constituido en un *modus operandi* por parte de las oficinas jurídicas de los distintos entes gubernamentales, quienes excusándose en el gran cúmulo de solicitudes y la ausencia de elementos de soporte (archivos, bases de datos) dejan de responder las solicitudes de los ciudadanos, o en el mejor de los casos responden argumentando la necesidad de más tiempo para la contestación sin que esta llegue al ciudadano. Aunado a lo anterior encontramos que algunos jueces de tutela consideran que no se vulnera el derecho de petición cuando se estructura el silencio negativo por cuanto existen otros medios de defensa judicial que para el caso sería la jurisdicción contencioso administrativa.

Por fortuna la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que el silencio administrativo no puede entenderse como un pronunciamiento de la administración pues no define ni material ni sustancialmente la solicitud del peticionario toda vez que la respuesta tardía o la falta de esta desconoce el núcleo esencial del Derecho de Petición: Respuesta Pronta y Oportuna.<sup>4</sup>

Desde un punto de vista crítico puede afirmarse que el problema de la efectivización de los Derechos Fundamentales en nuestro país no se encuentra en la redacción de los textos legales, ni en su reconocimiento a través de ellos, pues desde la lectura del preámbulo de nuestra Constitución se aprecia su tendencia humanista y la prevalencia del ser humano como eje principal de todo el ordenamiento jurídico. Las dificultades se encuentran en el desorden administrativo y en la formación del funcionario público, cargas que en manera alguna pueden trasladarse a los ciudadanos.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia reza:

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-242 de 1993, T-301 de 1998, C-304 de 1999

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Cuando se hace referencia a una pronta resolución se está exigiendo un pronunciamiento de fondo que satisfaga la necesidad del peticionante sin que ello quiera decir que la respuesta debe ser afirmativa, lo que se busca es que el ciudadano común entienda las razones o conozca los motivos que llevaron a la administración a tomar determinada decisión, o, en una aplicación de mayor ocurrencia, tenga acceso a información que reposa en las bases de datos de los distintos estamentos en relación al ámbito situacional del gobernante respecto de algún derecho o expectativa siempre y cuando, -se aclara- el organismo requerido sea el competente para hacerlo.

En el sentir de nuestro máximo organismo constitucional el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado pues el derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente. Por ello se ha dicho que se viola este precepto cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 304 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

### **3.- OBJETIVOS**

#### **3.1.- OBJETIVO GENERAL**

Indagar sobre la eficacia del derecho de petición en Colombia como habeas data.

#### **3.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS**

a.- Caracterizar el derecho de petición en Colombia.

b.- Determinar el habeas data en Colombia.

c.- Establecer la relación del derecho de petición en Colombia con el habeas data.

### **4.- FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.**

Es importante establecer la relación del derecho de petición en Colombia con el habeas data.

#### **4.1.- OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.**

- **Variable Independiente.**

Derecho de Petición.

- **Variable dependiente.**

Habeas Data

## **5.- MARCOS REFERENCIALES**

### **5.1.- MARCO TEORICO.**

#### **5.1.1. Antecedentes y teorías básicas del problema.**

- **ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.**

El derecho de petición como instrumento que garantiza la comunicación efectiva entre el Estado y el administrado, constituye uno de los mecanismos de participación democrática que otorga a la persona la posibilidad de intervenir frente a las decisiones estatales de una manera ágil y expedita. Con su ejercicio se hace posible un control político ciudadano que, en el marco del Estado social de derecho, busca satisfacer los intereses particulares y generales contenidos en las solicitudes que los particulares someten a consideración del Estado, en virtud del compromiso que este adquiere con la sociedad de actuar con eficiencia y prontitud, más aún al tratarse de un derecho fundamental cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado y el desarrollo eficaz del Estado Social de Derecho.

El derecho de petición no es algo nuevo pero si muy propio de la época moderna como instrumento para equilibrar o regular las relaciones entre los soberanos y el súbdito común, o entre el Estado y el ciudadano. Hoy, aunque se mantiene esta figura jurídica en su esencia, ha adquirido a través del tiempo nuevas connotaciones que le otorgan un carácter fundamental, desarrolladas fundamentalmente por la doctrina constitucional, encargada de fijar el sentido y el alcance de las normas fundamentales, obligando a los jueces a interpretar la Constitución de la manera como ha sido entendida por la Corte Constitucional, única a quien se confía la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, de conformidad con el artículo 241. De tal modo, ignorar o contrariar la doctrina constitucional no solo es apartarse de una jurisprudencia cualquiera sino

violiar la misma Constitución. La Constitución de 1886 reconocía este derecho en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución” (art. 45).*

Luego el constituyente en 1991 quiso conservar esa tradición política occidental que le permitía a los ciudadanos contar con los mecanismos eficaces y efectivos para recurrir a la administración, o para establecer disenso, pero introdujo en el caso colombiano un nuevo elemento al permitir el ejercicio de este derecho frente a organizaciones privadas, pasando del campo de aplicación limitado al ámbito de lo público, a una concepción más universal que permite una mayor participación y compromiso de la ciudadanía con el desarrollo de las actividades propias del Estado y la garantía de los derechos fundamentales. Adicionalmente, la Constitución elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata.

- **TEORÍAS BÁSICAS DEL PROBLEMA.**

### **EL DERECHO DE PETICIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.**

**Contextualización:** El Derecho de petición según las voces de nuestra jurisprudencia *“... es una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente "ser llevada al conocimiento del solicitante", para que se garantice eficazmente este derecho. Desde este punto de vista, el derecho de petición involucra " no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone,*

*además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución. Sin este último elemento, el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo..."*<sup>6</sup>

En Colombia el derecho de petición se nos presenta como un derecho constitucional de suprema importancia en las acciones que diariamente realizamos. El derecho de petición, se plasma como una facultad en cabeza de toda persona con el fin de dirigirse ante autoridades públicas o entes privados para solicitar su intervención, con el fin de dar solución a diferentes problemas. Se convierte pues, en un derecho público subjetivo, capaz de ser exigido. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional le proporcionaron un desarrollo doctrinal a este derecho distinguiendo tres modalidades separables e independientes:

1. El derecho de petición propiamente dicho que corresponde a toda persona y que trata de peticiones generales que se hacen para la conveniencia social.
2. La petición administrativa que hace un titular del derecho a fin de obtener un reconocimiento y autorización para su ejercicio.
3. La pretensión jurisdiccional que está sometida según los códigos procesales.

En nuestro país reiterada ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el derecho de petición, al señalar que el mismo es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc. Asimismo, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 724 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra

una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma. Sobre este aspecto, en sentencia T-814 de 2005, reiterando pronunciamientos anteriores acerca del derecho de petición se afirmó:

*“De conformidad con la jurisprudencia, el derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas u organizaciones privadas, en interés particular o general con el fin de presentar solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en del término legalmente establecido. En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.”*

Según esta jurisprudencia la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos fundamentales que son: 1) pronta resolución, 2) respuesta de fondo, 3) notificación de la respuesta al interesado. En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición. Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente. Igualmente, con el fin de establecer el límite temporal de una respuesta oportuna, la Corte Constitucional ha aplicado la regla del Código Contencioso Administrativo –Art. 6º- según la cual, el término que tiene la administración para resolver peticiones es de 15 días. De esta manera fue expresado en la sentencia T-377 de 2000 y posteriormente, reiterado en diferentes pronunciamientos:

*“En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.*

En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido las solicitudes elevadas. Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte Constitucional ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición. Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo – sea positiva o negativamente- lo solicitado, *"o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud"*. Asimismo, se ha afirmado que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea un derecho de petición no la exonera del deber de responder sobre la cuestión que le ha sido puesta en conocimiento. Por ello, quien es destinatario inicial de una solicitud debe realizar las gestiones dirigidas a responder de manera adecuada dentro del ámbito de sus facultades, indicar al peticionario quién es el competente para resolver su



solicitud y realizar el traslado de la solicitud a aquel. Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa. En efecto, en casos en los cuales la entidad ante la cual se presenta la petición no es competente, la contestación que emita *“no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario”*.

En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: *“el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”*

Como se anotó con anterioridad la legislación Española y la Unión Europea han optado por reglamentar el ejercicio del Derecho de Petición de forma muy similar; así las cosas, después de algunas exigencias mínimas se realiza un

procedimiento con un término aproximado de respuesta de cuatro (4) meses. (Tres meses de tramitación y uno teniendo en cuenta la presentación de la solicitud y la respuesta de admisión), como hecho por destacar se tiene la exigencia de notificación, la motivación de la respuesta, la posibilidad de realizar audiencias en aras de lograr la satisfacción de la solicitud y la obligación de informar al peticionante los pasos a seguir o las instancias a las cuales acudir en caso de ser improcedente la solicitud.

Si se traslada lo anterior a nuestro ordenamiento se observa que la jurisprudencia constitucional se ha encargado de exigir la aplicación de tales contenidos cuando del Derecho de petición se trata, es decir, en Colombia también es necesaria la notificación de la decisión y una motivación acorde con lo pedido, lo que lleva a reforzar la tesis según la cual el problema no se encuentra en la legislación sino en la materialización y reconocimiento del derecho.

De otro lado, no parece muy aconsejable crear procedimientos para el ejercicio del recurso pues ello exigiría crear instancias especialmente destinadas para ello, consecución de medios e inversión de recursos públicos, aspectos estos difíciles de concretar teniendo en cuenta la situación fiscal del país.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el constituyente de 1991 proclamó en su artículo 85 la aplicación inmediata de algunos derechos, es decir, que no requieren desarrollo legal para ser exigibles encontrando entre ellos el Derecho de Petición, no necesitaríamos en principio de leyes estatutarias para su desarrollo.

La Tutela ha tenido un desarrollo bien interesante, erigiéndose como uno de los mecanismos de mayor aceptación en la ciudadanía que ve en dicha acción una herramienta útil a la hora de hacer valer sus derechos; lo que debe evitarse es que el ciudadano que acude por información ante la administración deba recurrir a tal

mecanismo para que, mediando la decisión de un Juez se conmine a la administración a contestar de forma efectiva la solicitud.

Así pues, más que una reglamentación del ejercicio del Derecho de Petición se pensaría en la adopción de un *efectivo* sistema de sanciones para los funcionarios que entorpezcan la aplicación de la figura teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2º del artículo 40 del Código Contencioso Administrativo *“La concurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial”* entendiendo que la respuesta puramente formal además de la falta de ella desconocen el núcleo esencial del Derecho de Petición.

Se discute entonces sobre los alcances del Derecho Sancionador de la Jurisdicción Disciplinaria teniendo que como regla general en nuestro medio las sanciones cumplen en su mayoría con un efecto simbólico que se alejan de los contenidos de la llamada prevención general.

La dualidad del problema nos hace propender por una concientización del funcionario de su rol en el contexto del Estado Social de Derecho que respeta las garantías individuales y opta por la promoción de una democracia participativa, a lo que debe sumarse un interés del Estado materializado en la adjudicación de los recursos necesarios para la efectiva y real aplicación del Derecho de Petición.

## **5.2.- MARCO HISTÓRICO.**

El derecho de petición, es uno de los más importantes para la evolución y concretización del estado civil. Tanto en la sociología, como en la historia se evidencia que este derecho se presenta como medio para abolir la *vindicta privada*

(Venganza personal), es decir, la posibilidad de hacer justicia por las propias manos.

Esto suponía un constante estado de caos y de desorden en el que el orden jurídico era impotente para hacer efectivo el imperio del derecho. No obstante, este mecanismo de venganza se deja de lado estableciendo un aparato objetivo para la resolución de disputas en el que las personas acudían a la autoridad para obligar al infractor a resarcir por los daños ocasionados. Al decaer la *Vindicta privata* y dar paso al régimen de autoridad, el gobernado recurre a ella solicitando su intervención, que por cierto, en un principio, no estaba obligada a dar solución a lo pedido. Por el contrario, la obligatoriedad de una respuesta surge cuando se instituye como derecho de petición, es decir, como contenido de una garantía individual, que se plasmaba en la relación jurídica gobernado-gobernante.

La existencia en cuanto derecho, se remonta hasta la edad media, especialmente en Inglaterra que es en donde adquiere realmente su importancia. Allí surgieron los principios fundamentales que aún hoy inspiran a este derecho y por ello mismo ha sido el lugar en donde mayor desarrollo jurisprudencial ha tenido. En la Carta Magna de 1215 (artículo 29) se encuentra de manera indirecta su reconocimiento. Luego de una evolución jurídica, pasa a estar plasmado directamente en el *Bill of Rights* de 1689 (artículo 5), en donde viene a proclamarse como un derecho de los súbditos, de presentar peticiones al rey, pero en el entendido de ejercerlo de manera correcta, es decir, exento de indecencias y presiones. Luego en las legislaciones de los diferentes países de occidente en el siglo XIX, incluyendo los de América Latina, el derecho de petición aparece como un concepto jurídico de carácter fundamental, hasta que luego es reconocido como un derecho fundamental en el siglo XX.

### **5.3.- MARCO GEOGRÁFICO.**

El análisis sobre la aplicación y operatividad del derecho de petición y su eficacia como habeas data se realizarán en Cartagena de Indias como marco referencial de la nación colombiana.

### **5.4.- MARCO LEGAL.**

#### **Consagrado en la Constitución Política, artículos 23 y 74**

ARTÍCULO 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 74: Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.

- **Ley 99 de 1993**

ARTÍCULO 74. DEL DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIONES. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. Dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles. Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente.

- **Ley 388 de 1997**

ARTÍCULO 4o. PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones.

Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2º de la presente ley.

La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos.

- **Ley 962 de 2005**

ARTÍCULO 10. UTILIZACIÓN DEL CORREO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así: "**Artículo 25.** *Utilización del correo para el envío de información.* Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico.

En ningún caso, se podrán rechazar o in admitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo dentro del territorio nacional.

Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo.

Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del destinatario. Cuando no sea posible establecer la fecha de recepción del documento en el domicilio del destinatario, se presumirá a los diez (10) días de la fecha de despacho en el correo.

Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección esté correcta y claramente diligenciada".

*ARTÍCULO 14. SOLICITUD OFICIOSA POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.* El artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995, quedará así:

**"Artículo 16.** SOLICITUD OFICIOSA POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran

comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración. El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate siempre y cuando se encuentre debidamente certificado digitalmente por la entidad que lo expide y haya sido solicitado por el funcionario superior de aquel a quien se atribuya el trámite.

Cuando una entidad pública requiera información de otra entidad de la Administración Pública, esta dará prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades".

**ARTÍCULO 15. DERECHO DE TURNO.** Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.



En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario. Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.

**Ley 1098 de 2006, artículo 41, numeral 7**

ARTÍCULO 41. OBLIGACIONES DEL ESTADO. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá: “Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.”

• **Artículo 74, Ley 812 de 2003**

ARTÍCULO 17. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Todos los organismos y las entidades públicas nacionales o territoriales, los servidores públicos y las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ejerzan funciones públicas, presten servicios públicos en nombre del Estado, cumplan labores de interventoría en los contratos estatales o administren recursos de este, están en la obligación de suministrar la información que se requiera para

adelantar los programas de planeación, seguimiento y control, con destino a las instancias que de acuerdo con la ley les corresponda el manejo de la misma.

Las entidades públicas nacionales y territoriales responsables del diseño y ejecución de políticas públicas que tiendan a la satisfacción de derechos económicos, sociales y culturales establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la Constitución Política, deberán suministrar a la Defensoría del Pueblo la información que esta requiera a fin de que se lleve a cabo el seguimiento y evaluación de esas políticas y se establezca en qué medida las mismas desarrollan los derechos económicos, sociales y culturales respectivos y cumplen con las obligaciones que los mismos imponen al Estado colombiano. Esta información será suministrada en los términos establecidos en los artículos 284 de la Constitución Política y 15, 16 y 17 de la Ley 24 de 1992.

## **6.- DISEÑO METODOLÓGICO.**

### **6.1.- TIPO DE ESTUDIO.**

Esta es una investigación jurídica pura ya que se hará un trabajo bibliográfico que permita Indagar sobre la eficacia del derecho de petición en Colombia como habeas data.

### **6.2.- TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.**

Se utilizaran técnicas de recolección de la información primaria como la ficha bibliográfica.

**6.2.1.- Técnicas de recolección de información primaria.** Las Técnicas que se utilizaran para la recolección de la información primaria será la ficha bibliográfica

**6.2.2.- Técnicas de recolección de información secundaria.** No habrá técnicas para la recolección de la información secundaria.

### **6.3.- INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.**

**6.3.1.- Instrumentos de recolección de información primaria.** Los instrumentos que se utilizaran para la recolección de la información primaria serán, los formatos de las fichas bibliográficas.

**6.3.2.- Instrumentos de recolección de información secundaria.** No habrá instrumentos para la recolección de la información secundaria.

### **6.4.- POBLACIÓN DE ESTUDIO.**

No hay Población de estudio, en esta investigación.

### **6.5.- MUESTRA.**

En esta investigación no habrá Muestra de la población.

### **6.6. JUSTIFICACIÓN DE LA MUESTRA.**

Como no hay muestra de la población esta no se justifica en este proyecto de investigación.

## **7.- RESULTADOS ESPERADOS.**

Esperamos Indagar sobre la eficacia del derecho de petición en Colombia como habeas data, veamos algunas conceptualizaciones al respecto:

En el Estado actual del desarrollo humano se hace necesaria la concientización de gobernantes y gobernados sobre los derechos y garantías inherentes a la persona y la forma como se hacen efectivos, así las cosas, la participación en la vida pública no debe limitarse a lo imprescindible entendiendo por tal aquello que nos afecta en lo personal. El fortalecimiento de una democracia se produce como consecuencia de la utilización, lo más frecuente posible, de los instrumentos que el sistema pone en manos de las personas para que participen en las decisiones públicas.

El Derecho de Petición como Derecho Fundamental deber ser aplicado acorde con las directrices Constitucionales que demandan un cumplimiento efectivo de la figura que se ve vulnerada cuando la petición no es contestada a tiempo o la respuesta ofrecida se aleja de los contenidos solicitados.

Todo ciudadano colombiano tiene derecho constitucional a presentar Derechos de Petición ante cualquier entidad o empleado público en Colombia o en el exterior (Ministerios, Alcaldías, Gobernaciones, Embajadas, Consulados, Misiones Diplomáticas, Diplomáticos o funcionarios públicos en general). Aquí encontrará la descripción completa de cómo efectuar la petición, los términos oficiales y duración del proceso, que depende de la clase de petición y/o entidad ante la cual se realiza dicha solicitud.

La figura del Silencio Administrativo Negativo consagrada en el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo no puede entenderse como satisfactoria de los fines para los cuales se creó el Derecho de Petición.

Teniendo en cuenta que según el artículo 85 de nuestra Constitución Nacional el Derecho de Petición es de aplicación inmediata su desconocimiento además de ser demandable por vía de tutela debe acarrear una sanción de carácter disciplinario para el funcionario competente.

Debe evitarse que el cumplimiento del Derecho de Petición solo pueda hacerse realmente efectivo acudiendo a la Acción de Tutela, el respeto por la figura no puede depender de un pronunciamiento conminatorio por parte de un juez de la República.

Si bien algunas legislaciones han optado por la promulgación de leyes que reglamentan el ejercicio del derecho de petición, las pautas señaladas por nuestra jurisprudencia establecen con claridad los requisitos necesarios para efectivizar su cumplimiento siendo necesaria la inversión en recursos que agilicen los trámites en los diferentes estamentos y un trabajo de concientización del funcionario público de su rol en el desarrollo de la sociedad.

El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana. En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho al buen nombre se encuentra ligado a los actos que realice una persona, de manera que a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

La materialización del derecho de consulta tiene relación directa con el manejo contable de los datos por parte de las entidades financieras. Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre los

usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado “dato”. Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiere especial valor en relación con el derecho de habeas data.

## **LA ACCIÓN DE TUTELA ESPECÍFICA O HÁBEAS DATA DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO.**

### **Las normas constitucionales que estructuran el Hábeas Data**

En la Constitución de la República de Colombia de 1991, en el inciso 1º y 2º del artículo 15, se regula el derecho fundamental y garantía constitucional del habeas data, sin estar expresamente el *nomen iuris* de Hábeas Data, tal como sucede con otras constituciones latinoamericanas, y en especial con la Constitución del Estado de Honduras y del Perú, en las cuales expresamente se regula la acción de “*Hábeas data*”. Sin embargo, que aparezca o no el *inri* de Hábeas Data en la Constitución es hasta cierto punto intrascendente, si del contenido se infiere inequívocamente que se está refiriendo a aquella institución jurídica constitucional, que algunos han dado en llamar recurso o acción de amparo, garantía constitucional de otros derechos constitucionales, o como podría denominarse en Colombia, acción de tutela específica informativa o Hábeas Data.

En nuestra Constitución se regula el derecho de Hábeas Data, como un derecho fundamental autónomo, pese a estar inmerso en la redacción normativa del derecho a la intimidad personal y familiar del artículo 15 en concordancia con los artículos 20 y 74 relativos al derecho de la información y al derecho de acceso a la información pública, respectivamente.

En efecto, y como profundizaremos *ut infra* en este ensayo jurídico, el Constituyente colombiano de 1990, incurrió en una falta de técnica legislativa de coherencia temática, cuando menos en la institucionalización del derecho de Hábeas Data. A pesar de ésta la calificación de derecho autónomo atribuida al Hábeas Data no sufre desmedro, pues como se ha reconocido universalmente de la redacción de un texto constitucional bien pueden surgir dos o mas derechos, si el operador o interprete jurídico sabe escindir los elementos integrantes de uno o más derechos inmersos en una norma constitucional, o integrar un derecho con dos o más normas de tipo constitucional. Precisamente las dos técnicas se presentan al estructurar el derecho de Hábeas Data en Colombia. Veamos las razones jurídicas:

El artículo 15 constitucional sostiene: *“Todas las personas tiene derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre... De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

Agrega el inciso segundo, *“En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”*.

El artículo 20, a su turno reza: *“Se garantiza a toda persona la libertad... (de) informar y recibir información veraz e imparcial...”*

Por su parte el artículo 74, sostiene: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos...”*

En tal virtud en Colombia, se ha constitucionalizado el derecho fundamental de *habeas data* en forma tal, que surge de la integración normativa, aunque hay quienes ven su configuración plena como derecho en los incisos 1º y 2º del artículo 15.

Para que surja el derecho de toda persona a conocer, actualizar y rectificar una información, sea cual fuere el medio (mecánico o electrónico) por el cual se recolecte, almacena, registre o comunique, debe primero existir como tal la información o datos de esa persona, no solo como concepto abstracto sino como un hecho, acto, circunstancia o evento real. Por ello, la existencia previa de la información para el ejercicio de las facultades subsecuentes, es apenas obvio.

En la constitución colombiana, como en las normas, tratados y Convenios Internacionales, la información se ha elevado a rango constitucional y universal<sup>7</sup>, respectivamente, al considerarse un bien jurídico susceptible, vulnerable y de alta sensibilidad, tanto para el titular de la misma, para quien la usa, utiliza o procesa por medios manuales o informáticos, como para el Estado que debe garantizarla dentro de mínimos parámetros de dignidad, libertad, oportunidad, viabilidad, confiabilidad, veracidad y completud. El artículo 20, constitucional garantiza como derecho de toda persona “*La libertad... de informar y recibir información veraz e imparcial...*”. En tal virtud, el derecho a la información va íntimamente ligado al derecho de habeas data, sin perder uno y otro su autonomía y estructuración jurídico-constitucional propia. Por ello, no podría edificarse una teoría del hábeas data sin teorizar sobre la información referida a los datos de la persona humana o de sus bienes, como tampoco podría conceptualizarse sobre las fases del procesamiento de datos personales públicos o privados (información genéricamente hablando), sin que nos refiramos a la información como insumo necesario, infaltable e inevitable del complejo derecho o garantía constitucional del

---

<sup>7</sup> Igualmente para interpretar el ámbito, alcance y limitaciones del derecho de acceso a la información se deberá estudiar las vertientes que tiene el derecho a la información (artículo 20) como derecho fundamental de toda persona en los términos que la legislación universal lo ha instituido (Art. 19 de la Declaración universal de Derechos Humanos de 1948). De igual forma en la “Convención Americana de Derechos Humanos” de San José de Costa Rica y el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” o Pacto de New York, pues uno y otro han sido reconocidos y ratificados por el derecho interno colombiano, como leyes 16 de 1972 y Ley 74 de 1968, respectivamente. Vid. RIASCOS GOMEZ, Libardo O. La Constitución de 1991 y la Informática Jurídica. Ed. UNED-Universidad de Nariño, Pasto, 1997, p. 7



hábeas data. La existencia de uno y otro es recíproca, pero aún no dejan de ser autónomos.

Ahora bien, la Constitución de 1991 siguiendo la vieja nominación de origen francés de distinguir entre derechos y libertades, llama al derecho a la información como libertad de información, la cual la tiene toda habitante residente o transeúnte, nacional o extranjero, niño o viejo, hombre o mujer por el hecho de ser persona física o natural y por extensión conceptual también a las personas jurídicas o morales. Este derecho a la información en un plano reduccionista abarca las facultades de recibir o transmitir información que sea veraz e imparcial, lo cual supone entregar toda clase de información sobre sí mismo o sobre su patrimonio, salvo la que atente contra el derecho de los demás, se abuse de los propios o se vulnere los derechos de la intimidad, el honor, el buen nombre, la imagen, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Si la información de una persona es relevante, clara, inteligible, completa, oportuna y confiable tanto para ella misma como para terceros (personas físicas o entidades públicas o privadas) y produce efectos jurídicos, conforma primariamente un dato personal objeto de entregarse con su consentimiento para que haga parte de un archivo manual o mecánico o un banco (base, banco, fichero o registro) de datos electrónico, telemático o informático<sup>8</sup>.

El acceso a la información, no sólo pública sino de carácter privado deviene de las facultades de entregar y recibir información previstas en el artículo 20 y 74, constitucionales, aunque nuestra Constitución privilegia la facultad de acceso a la información pública (que sólo la hace recaer en “documentos”) por las múltiples implicaciones que tiene y salvo la que se considera reservada según la ley, eso no significa en manera alguna que no se pueda acceder a la información que le concierne a la persona misma sí ésta es de carácter privado, pues bien en éste

---

<sup>8</sup> Op. Cit. Pág. 20 y ss.

punto se podría traer el aforismo latino, por el cual quien puede lo más puede lo menos: sí se puede acceder a la información pública con algunas excepciones legales, podrá accederse con mayor razón a la información privada.

El legislador colombiano desde la aún vigente Ley 4 de 1913, Código de Régimen Político y Municipal y más recientemente con las Leyes 57 de 1985, conocido como el Estatuto de la información pública; la 79 de 1993 sobre información estadística; la 594 de 2000, Ley General de Archivos; la 716 de 2001 y 901 de 2004, sobre información contable manual y electrónica; la 692 de 2006 o “Estatuto Anti-trámites” y el Código Contencioso Administrativo, C.C.A; entre otras, se ha reglamentado y desarrollado pre y post-constitucionalmente el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 74, constitucional.

En relación al acceso a la información particular, se puede citar a título de ejemplo: Las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 reformadas por la Ley 719 de 2001, sobre propiedad intelectual; Ley 510 de 1999, reformada por las leyes 454 de 1998 y 964 de 2005, sobre el sistema y la información financiera; la 527 de 1999, sobre acceso y uso de la información electrónica, comercio electrónico y firmas digitales; y por supuesto, el C.C.A., el cual sirve de fundamento para el acceso de la información pública como privada.

Una vez se ha recolectado, almacenado y registrado información pública o privada, con o sin consentimiento del titular de la misma, puede éste acceder por los diferentes medios establecidos por la entidad (pública o privada) recolectora, administradora o quien maneje la compilación de la información (manual, mecánica o electrónica). Es en este momento, donde surgen las facultades o derechos del titular del dato la información personal, para conocer el uso y las finalidades que le están dando a la información que le concierne. Conocidos éstos, podrá saber si la información recolectada y almacenada es exacta, veraz, legal, pues a tenor del inciso 2º del artículo 15 de la Constitución, “*en la recolección,*

*tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución*”, es decir, el pleno de derechos constitucionales, incluidos el derecho a la intimidad, el honor, la honra, la buena imagen, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Si bien en este aparte de la Constitución no sólo se refiere a la garantía constitucional de la fase de recolección o recogida de información o datos personales, que es la primera etapa del procedimiento de informatización (manual o electrónica), sino también a las subsiguientes etapas de “*tratamiento y circulación*” (mejor comunicación o “*flujo*” de datos) iguales de sensibles a la primera, por cuanto se deberá evaluar; entre otros aspectos, hasta dónde se extienden excepciones al consentimiento del concernido con la información, cómo puede éste manifestarse (por escrito, verbal, vía electrónica, etc.) y cuándo no se requiere (V.gr., en datos disociados o estadísticos que no determinen a la persona; algunos piensan que no se requiere en la información financiera o bancaria y su subespecie: la crediticia<sup>9</sup>).

Por eso con gran razón, se sostiene que la Constitución Colombiana no sólo ha constitucionalizado las facultades o derechos inherentes al Hábeas Data: rectificación, actualización, eliminación y comunicación de los datos, sino que también lo hace del procedimiento utilizado en el tratamiento de los datos: (i) Fase inicial o *Input*: recolección, selección y organización específica de datos; (ii) Fase de tratamiento informatizado propiamente dicho o fase *In* de datos. En especial, el almacenamiento, el registro y la conservación de datos personales; (iii) Fase *Output* general de datos: Comunicación, “Cesión”, “transferencia” o “circulación de datos”<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> VILLAVECES HOLLMAN, Juan M. Reflexiones en torno a la necesidad de un marco regulatorio sobre el Hábeas Data. Foro Universidad de los Andes, Noviembre 18 de 2003, Bogotá, p. 2.

<sup>10</sup> Vid. RIASCOS GOMEZ, Libardo O. Los Datos personales informatizados en el derecho foráneo y colombiano. Universidad de Nariño, Pasto, 2000, p. 80-139.

Sólo tras aprehender y conocer la información o datos personales que le conciernen a una persona, ésta puede acceder a ella, conocer el uso y finalidades que le están dando los recolectores, almacenadores, registradores o administradores de la información, sean personas o entidades públicas o privadas.

Si la información no es veraz, clara, inteligible, oportuna, completa o legal, nace para el concernido las facultades archiconocidas del Hábeas Data de poder solicitar la actualización (puesta al día –el *Up date* anglosajón--, tanto de la información positiva o negativa), como la rectificación (que incluye la modificación, corrección, supresión, eliminación, bloqueo de la información) de “*las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”, según el inciso 1º del artículo 15, constitucional.

En los términos “banco de datos” y “Archivos” se entiende tanto la información electrónica, telemática o informática (“*Electronic Data Interchange*” o EDI, documentos electrónicos; los correos electrónicos, “*E-mail*”; páginas WEB o HTML, conferencias en tiempo real o “Chat romos”; Tablones electrónicos de anuncios o “*Electronic Bulletin Board System*”; periódicos, formularios, facturas, etc., electrónicos o informáticos<sup>11</sup>), como la información manual, escrita, mecánica o inmersa en el documento tradicional.

La información electrónica por regla general se procesa con medios computacionales<sup>12</sup> y de telecomunicaciones, telegestión o telemáticos. Esta información hoy por hoy se transfiere a cualquier sitio de la tierra o fuera de ella, y

---

<sup>11</sup> Vid. RIASCOS GOMEZ, Libardo O. El derecho a la intimidad, la visión iusinformativa y el delito de los datos personales. Tesis Doctoral, Universidad de Lleida (España), Lleida, 1999, p. 336-371.

<sup>12</sup> Nos referimos a la información obtenida o procesada a través de procedimientos automatizados por equipos computacionales, informáticos o telemáticos y se ha almacenado en dispositivos electromagnéticos (discos fijos, removibles, CD-ROM y RAM o DVD o Disco Digital de Vídeo), en bancos de datos de carácter público o privado. Vid. Mi trabajo, La Constitución de 1991 y la Informática Jurídica. Ed. UNED-Universidad de Nariño, Pasto, 1997, p. 15

de ahí que es en la fase de comunicación o “circulación” de los datos donde los Estados con mayor potencial tecnológico de los medios TIC más han enfatizado tanto en las medidas de carácter preventivo, correctivo o sancionatorio contra aquellas personas o entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras que no observen los mínimos niveles de seguridad tecnológica o jurídica en los flujos de transferencia de información, sea cual fuere su naturaleza o clase y mucho más si se trata de información altamente sensible y vulnerable. Los Estados Europeos, por ejemplo exigen niveles de seguridad en las comunicaciones tanto tecnológicas como jurídicas máximos. En este último aspecto requieren que el Estado que requiera flujos de transferencia de datos públicos o privados debe previamente homologar su normatividad con la existente en la Unión Europea (Directivas 95/46/CE y 97/66/CE, principalmente) y suscribir un convenio normativo.

Quizá por todo lo sostenido, se dice que el hábeas data, orgánicamente debería haberse redactado en norma constitucional independiente dentro del título II de la Constitución, como un derecho fundamental continente y no como parte de éste, tal como sucede al hábeas data dentro de la construcción normativa del derecho a la intimidad personal y familiar del artículo 15, constitucional. Existen en la Constitución de 1991, varios ejemplos de derecho continentes, como lo son: el debido proceso, el derecho de petición, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad, la honra, etc., los cuales por hermenéutica y trabajo jurisprudencial, y en no pocas veces, tarea doctrinal, desentrañan derechos contenidos dentro de estos derechos continente. Es el caso colombiano, que tras varios pronunciamientos desde 1995 hasta la actualidad han identificado y dado plena autonomía a derechos contenidos en la redacción de otros derechos continentes, como el de hábeas data dentro del derecho a la intimidad personal y familiar. La escisión de estos dos derechos autónomos, no hubiese sido necesaria si se hubiese estructurado por parte del Constituyente de 1990-1991, la norma jurídica autónoma para uno y otro derecho de igual rango constitucional, que a pesar de

tener íntimas relaciones jurídicas o facultades de garantía constitucional mutuas o prevalentes, no dejan su raigambre de autonomía.

Sobre éste último tópico ahondamos al tratar las características del derecho de hábeas data y las facultades de éste como garantía o mecanismo constitucional para la defensa y eficacia de otros derechos constitucionales, como el derecho a la intimidad, la honra, el honor, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, la imagen, el derecho de petición y la información.

### **Anotaciones Sobre la Técnica del Constituyente para Edificar el Hábeas Data.**

El Hábeas Data colombiano, se estructura constitucionalmente como hemos sostenido tras la interpretación sistemática de varias normas contenidas en la Constitución de 1991 y no simplemente con la lectura de los incisos 1º y 2º del artículo 15, constitucional. El Hábeas data es una garantía constitucional que permea varios derechos y libertades constitucionales, tales como el derecho de petición, la libertad a la información y expresión, el libre desarrollo de la personalidad, y los derechos que a la vez, son garantizados por aquella, como el derecho a la intimidad, el honor, la honra, el buen nombre, la imagen; entre otros. Por ello, anotemos brevemente lo siguiente:

El derecho de petición en interés general, en interés particular, de informaciones y de consulta tiene una amplísima reglamentación en el Libro Primero del C.C.A., a tal punto que sobre la temática existen varios tratados jurídicos y pronunciamientos de tutela principalmente de la Corte Constitucional desde 1992 hasta la actualidad, sobre el cumplimiento indebido, incompleto, evasivo, falso, errado, omisivo o negligente del derecho de petición o sobre el origen, el núcleo esencial del derecho de petición (“pronta y cumplida respuesta”), requisitos de forma y de fondo, procedimientos breves y sumarios o ausencia de los mismos en casos especiales, régimen de pruebas o exención de éstas, así como sobre el

término para decidir y la forma en que se concretan las decisiones expresas o escritas, tácitas o fictas (o por “silencio administrativo” o por actos mal llamados “presuntos”) que se producen con ocasión del ejercicio del derecho de petición.

La Constitución colombiana en 1991, al igual que lo hiciera la Brasileña de 1988 y mucho antes la Portuguesa de 1976, constitucionalizaron el llamado “*Habeas Data*”, con diferente técnica y efectos, pero las tres elevan a rango constitucional lo que se ha conocido como *el derecho de acceso a la información pública y privada* y necesidad imperiosa de limitar el “*poder informático*” frente al nacimiento, desarrollo y evolución altamente sensible de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), por medios electrónicos, telemáticos o informáticos, puesto que si bien el acceso a la información pública puede presentarse también por medios manuales o mecánicos tradicionales (escritos, impresos, formularios, peticiones, etc.), la tensión que provocó los medios TIC, posteriores a la Segunda Guerra mundial dispararon las alarmas constitucionales en todo el mundo, al punto que las Constituciones democráticas de los diferentes continentes comenzaron a institucionalizar el derecho de hábeas data y regular expresamente con este *nomen iuris*, o con el genérico de derecho de acceso a la información, o “autodeterminación informática” o “libertad informática”, el derecho o garantía constitucional idónea para garantizar una pléyade de derechos constitucionales que pudieran verse amenazados por el poder informático, tales como el derecho a la intimidad, el buen nombre, la honra, el honor, el de imagen, el mismo derecho a la información y el derecho de petición; entre otros.

El Hábeas Data como garantía constitucional es el instrumento constitucional que garantiza el acceso, procesamiento y comunicación (“circulación o cesión”) de datos de la persona humana o de sus bienes, tanto de los datos tratados o procesados en forma manual o mecánica, como en forma “automatizada” o por medios electrónicos o informáticos. Sólo que fue esto último lo que predominó a la hora de elevar este derecho y garantía constitucional a rango de norma constitucional en todas las constituciones de Latinoamérica, Europa, Norteamérica,

Asia y Australia, y por supuesto, tan inmediatamente a reglamentar o desarrollarlo en las normas legislativas internas.

Colombia por diferentes razones que se analizarán en el aparte correspondiente de este ensayo jurídico, por fin fue capaz de producir una Ley integral o Estatutaria de Habeas Data (Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008), efecto de un debate profundo en el parlamento<sup>13</sup>. Como consecuencia de lo anterior, la característica de la esencia del Hábeas Data de ser un garantía constitucional autónoma para proteger otros derechos fundamentales, no se ha podido desarrollar en el derecho colombiano, pues al no existir una norma legal que reglamente la acción constitucional de hábeas data, como sí se hizo recientemente con la acción de Hábeas Corpus<sup>14</sup>, la garantía constitucional de

---

<sup>13</sup> Los proyectos presentados al Congreso de la República son varios, algunos de ellos son: a) Con carácter preconstitucional a 1991, se presentó el proyecto No.73 de 1986, el cual perseguía proteger el derecho a la intimidad de las personas frente a los sistemas de información y bancos de datos. Se archiva por el Congreso; b) Postconstitucionalmente se presentó el proyecto 083 de 1991, que regulaba algunas fases del procesamiento informático, tales como la recolección, manejo y divulgación de información comercial. Archivo por tránsito erróneo; c) El Proyecto 172 de 1992, que regulaba las fases del procesamiento de datos y especialmente sobre los principios de "licitud del tratamiento" de datos y la responsabilidad de los administradores de bancos de datos y las fuentes de información; d) El Proyecto 12 de 1993, que recogió lo previsto en el anterior proyecto, hizo tránsito en el Congreso y recibió una sentencia de inexequibilidad por vicios de forma por parte de la Corte Constitucional, en base al control constitucional previo (C-008-1995); e) El Proyecto 070 de 1997, que insistía en la protección del derecho a la intimidad y al buen nombre frente a los sistemas de información y los bancos de datos. Creaba la Comisión Protectora de Bancos de Datos; f) Los proyectos de ley estatutaria No. 115 de 1997, Cámara; 52 de 2000, Senado; y 124 de 2001, Cámara, todos dirigidos a desarrollar el artículo 15, constitucional y a reglamentar el procesamiento de los datos personales y los administradores de los bancos de datos; f) El Ministerio de Hacienda presentó el proyecto de ley estatutaria No. 071 de 2002, Senado, el cual fue acumulado al proyecto 075 de 2002, Senado. Reglamentarios de las fases del procesamiento de datos. Archivados; g) El Proyecto No. 143 de 2003, Senado, presentado por iniciativa de la Defensoría del Pueblo. Archivado; h) El Proyecto No. 139 de 2004, tuvo origen en la Cámara de Representantes. Se archivó. Es quizá la reiterada presentación de proyectos de ley que no han fructificado y terminado como ley estatutaria de Colombia, la excusa válida para realizar este ensayo jurídico integral, pues en otras oportunidades nos hemos pronunciado sobre uno de éstos. En: "Los datos personales de carácter económico o financiero en el proyecto de habeas data de 2002". En: [www.udenar.edu.co/derechopublico](http://www.udenar.edu.co/derechopublico)

<sup>14</sup> La Ley 1095 de 2006, Noviembre 2, reglamenta el derecho y acción constitucional para "tutelar la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine". Son competentes para avocar y decidir esta acción todos los jueces y tribunales de la rama judicial de Colombia, a través de un procedimiento breve y sumario.



Hábeas Data, paradójicamente está siendo protegida o garantizada por un derecho fundamental e igualmente instituto o garantía constitucional cual es, la “*acción de tutela*”. De allí que en los últimos años y desde 1992, la tutela acapare la importancia de los ciudadanos colombianos para defender y garantizar mayoritariamente los derechos de la salud, educación, de petición, debido proceso y quién lo diría el propio, derecho del Hábeas Data.

Esto quizá haya ocurrido en nuestro país, por la poco confiable y altamente criticable técnica legislativa que el Constituyente de 1990-1991, tuvo al redactar el artículo 15, constitucional y plasmarlo como ahora lo tenemos: Un derecho fundamental a la intimidad con características de derecho continente, y un derecho igualmente fundamental y autónomo de hábeas data, contenido en aquél. Si hubiese querido el constituyente subsumir el Hábeas Data con otro derecho, mucho más coherente hubiese sido con el derecho a la información previsto en el artículo 20 constitucional, pues como hemos dicho anteriormente el insumo fundamental del Hábeas data es la información en términos generales, y los datos de la persona humana y sus bienes, como información del concernido en particular. Lo mejor hubiese sido establecer el Hábeas Data como una garantía constitucional autónoma que sirva de mecanismo o instrumento de defensa y protección de otros derechos y libertades constitucionales, como lo es ahora, la acción de tutela que es una garantía de garantías constitucionales.

Sin embargo, ha sido la doctrina<sup>15</sup> y sobre todo la jurisprudencia colombiana quienes han escindido de un mismo texto constitucional más de dos derechos fundamentales, como ha pasado con el artículo 15, en principio sólo constitutivo del derecho de la intimidad personal y familiar de las personas y que tras reiterados pronunciamientos judiciales ha derivado los derechos al “buen nombre”,

---

<sup>15</sup> Desde 1997 hasta la actualidad hemos tratado el tema, en nuestros trabajos: La Constitución de 1991 y la Informática Jurídica. Ob. ut supra cit., p. ; así como en nuestra tesis doctoral, El derecho a la intimidad, su visión iusinformática del derecho y los delitos relativos a los datos de carácter personal. Publicada virtualmente en <http://www.udl.es/>; Los datos personales de carácter económico y financiero en el proyecto de habeas data de 2002. Publicado virtualmente en [www.udenar.edu.co/derechopublico](http://www.udenar.edu.co/derechopublico)

el derecho a “la imagen” y finalmente el derecho y garantía constitucional de Hábeas Data.

Igual técnica y con mucho más solera jurisdiccional que nuestra Corte, el Tribunal Constitucional de Español, siguiendo las pautas doctrinales de los tratadistas del derecho público Español (Pérez Luño, García de Enterría, González Pérez, González Navarro, Martín Mateo, Entrena Cuesta, entre otros), ha aplicado finamente el bisturí jurídico para separar de un mismo texto constitucional más de dos derechos fundamentales previstos en la Constitución Ibérica de 1978.

Así sucedió, con el llamado derecho a la “*Libertad informática*” teorizado y defendido por el iusfilósofo *Pérez Luño*<sup>16</sup>, cuando del análisis jurídico del artículo 18 constitucional, derecho continente (en cuatro numerales) de otros derechos, sostuvo que el numeral 4, que se refiere a que “*La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”, constituía un “nuevo derecho” [42] constitucional diferente al honor y a la intimidad que serviría de protección jurídica no solo a éstos dos derechos constitucionales sino otros más que quedaban cobijados en el término “y el pleno ejercicio de sus derechos”, los de las personas en general, se refiere la norma.

La jurisprudencia fructífera y evolutiva de la Corte Constitucional Colombiana, ante la ausencia de una ley que desarrolle integralmente el derecho y garantía constitucional del Hábeas Data previsto en el artículo 15 incisos 1º y 2º, 20 y 74, tal como lo expusimos en la Parte Primera de esta Obra jurídica, estructuró a nuestro juicio en tres etapas la institución jurídico constitucional del Hábeas Data que hoy tenemos. Las etapas de escisión de normas constitucionales, la de la transposición del derecho jurisprudencial alemán denominado de la “*autodeterminación informática*” y la etapa de la autonomía del derecho

---

<sup>16</sup> PEREZ LUÑO, Enrique. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Ed. Tecnos, S.A., Madrid, 1984, p. 359 y ss.

constitucional del Hábeas Data, han marcado positivamente la evolución de la institución, al punto que para muchos, ni siquiera se ha notado los 16 años de falta de legislación específica ni siquiera sectorial del Hábeas Data. Algunos otros, incluida la Corte Constitucional en varios pronunciamientos judiciales (vgr. T-729-2002), solicitan que el Congreso de la República asuma su labor legislativa integral sobre el Hábeas Data, para que tengamos en nuestro país, como todo Estado democrático moderno una legislación acorde que proteja los datos o informaciones de toda persona natural o jurídica y todos los derechos constitucionales conexos con aquellas, tales como el derecho a la intimidad, el honor, la buena imagen, el de información y el de petición, entre otros.

Una situación análoga se presenta en aquellos casos en los que, tras la muerte de una persona, su mal comportamiento financiero del pasado continúa siendo divulgado de manera indefinida a través de una base de datos o, por alguna eventualidad, se ingresa un reporte negativo sobre ella con posterioridad a su fallecimiento. La difusión de este tipo de información afecta el buen nombre y la memoria de quien aparece reportado como deudor incumplido después de su fallecimiento, pero igualmente lesiona la intimidad y la buena reputación de su familia, ya no sólo por ver expuesta de manera indefinida una información negativa sobre uno de sus miembros, que ya no está ahí para defenderse de ella, sino en la medida en que tales datos puedan llegar a ser utilizados para elaborar el perfil de riesgo crediticio de los herederos de la persona que permanece o es reportada tras su muerte como deudora. Ello en tanto la información que se tenga sobre las deudas insolutas de una persona fallecida, puede influir en el juicio que se haga acerca de la solvencia económica y la capacidad de pago de quienes están llamados a sucederla en sus derechos y obligaciones. En consecuencia, las razones que llevaron a esta Corte a reconocer en la sentencia antes citada la legitimación a la madre de un fallecido para solicitar, a través de la tutela, la rectificación de la información que causaba agravio a la intimidad y honra de su hijo y a la de su familia, son válidas en esta ocasión para considerar legitimados a

la cónyuge sobreviviente y a los herederos para conocer, actualizar y rectificar los datos que sobre su familiar fallecido reposa en una central de información financiera.

En definitiva, aún cuando los datos relativos al historial crediticio de una persona no forman parte de la esfera más íntima de la vida privada, sino que aluden a un aspecto importante de su interacción social, no por ello dejan de estar protegidos por el derecho a la intimidad, de modo tal que es, en principio, cada persona la única facultada para decidir a quiénes y con qué alcance revela su situación financiera. Tal reserva sólo puede levantarse cuando el Estado ejerce su potestad inquisitiva en el trámite de las investigaciones que constitucional y legalmente le corresponde adelantar o, en el ámbito de las bases de datos crediticias, cuando el propio individuo ha autorizado de manera expresa ser reportado a ellas y sólo para los fines que justifican la existencia de dichas centrales de información. Así las cosas, cuando una persona establece con otra una relación crediticia, la parte acreedora adquiere el derecho a obtener el pago de su crédito, pero no a dar a conocer, salvo que medie consentimiento expreso, la condición de deudor de su contraparte; tal información, pese a enmarcarse en el ámbito de una relación jurídica entre particulares, aún forma parte de la vida privada del deudor<sup>17</sup>.

### **Derecho Comparado: El Derecho de Petición en México.**

Con relación al derecho de petición y en el marco del derecho comparado latinoamericano es importante realizar un análisis detallado de su estructura expuesta de la siguiente manera por el Lic. Jesús Trapaga Reyes y con relación a la República Federal de México<sup>18</sup>:

---

<sup>17</sup> OSCAR PUCCINELLI. *El Habeas Data en Indoiberoamérica*. Editorial Temis Bogotá. 2009. Pág. 102.

<sup>18</sup> JESÚS TRAPAGA REYES. *El Derecho de Petición en México*. Editorial Porrúa. México. 2008

## “ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MÉXICO.

Cuando se habla de estructura debemos entender los elementos o partes componentes de un todo, en la especie, el Derecho de Petición o *ius Petitiium*, y sobre el particular cabe mencionar que ellos son el objeto los sujetos y la normatividad aplicables al mismo y que son:

1. Objeto: El derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad pública a efecto de solicitar informes, consultas, opiniones, resoluciones administrativas y/o jurisdiccionales, en relación con algún asunto de interés propio del peticionario; con la correlativa obligación de la autoridad de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al mismo. Se trata de un Derecho Constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos.

2. Sujetos: Se dividen en dos, por una parte el peticionario, y por otra parte la autoridad pública a quien se formula la petición y toda vez conforme al art. 8, de la Carta Constitucional Mexicana, como derecho humano fundamental, concede tal derecho de petición a toda persona nacional o extranjera y el art. 35, como prerrogativa ciudadana, únicamente a quienes ostenten tal carácter y no se encuentren suspendidos de los mismos en términos del art. 38 Constitucional en sus cinco fracciones. Por otra parte, respecto a funcionarios y empleados públicos que utilizan el precepto constitucional cabe mencionar, que se trata por supuesto del sujeto pasivo a quien incumbe la obligación correlativa de atender la petición, quien debe proveer el acuerdo escrito y ordenar y practicar la notificación de la misma al peticionario, lo que entraña la necesidad de clarificar dichos conceptos: **Funcionario:** Se refiere a quien o quienes desempeñan cargos públicos y gubernamentales en los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los tres niveles de Gobierno Federal Estatal y Municipal.

**Empleado público:** Se utiliza en éste precepto constitucional como sinónimo de servidor público, de donde se desprende la siguiente pregunta, quien es empleado o servidor público y la respuesta nos la da la propia Constitución en el art. 108 de

la Carta Magna, definiendo en consecuencia: “Para los efectos de la responsabilidad a que alude éste Título (Título Cuarto denominado “De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado”). Se reputaran como servidores públicos:

- 1.- A los Representantes de Elección Popular.
- 2.- A los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal.
- 3.- A los funcionarios y empleados y; en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública federal o del Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

3. Normatividad: En el caso concreto son los Artículos 8, 9 Párrafo Segundo y 35 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe, mencionar que no existe ninguna Ley Orgánica de tales preceptos Constitucionales y que en particular ni el art. 8 y 35, han sufrido reforma alguna desde 1917 a la fecha, siendo tal la normatividad aplicable al Derecho de Petición o *ius Petiti*, en México. Realizado el anterior análisis estructural del Derecho de Petición, pasemos ahora a revisar el Marco Histórico, Marco Teórico y Marco Normativo del mismo, al tenor siguiente:

Marco histórico: Los principales, antecedentes históricos del Derecho de Petición en nuestro país, los tenemos en: a) Artículo 37 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 1814, esto es la Constitución de Apatzingan que esta decía: “A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de declarar sus derechos ante funcionarios de la autoridad pública”. b) Propuesta de Reforma a la Constitución Centralista de 1836, formulada por el Dip. José Pérez, en ella se expresó que todo ciudadano tenía el derecho de dirigir sus proyectos y peticiones a la Secretaría de la Cámara de Diputados, para que ésta la pasara a una Comisión establecida específicamente para tal fin. Este es un antecedente importante del Comité de Información, Gestoría y Quejas de la Cámara de

Diputados. c) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, estableció imperativamente “Es inviolable el Derecho de Petición ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa: pero en materia política solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República, A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario”.

Ahora bien resulta importante destacar en éste aspecto que el Artículo 1006 del Código Penal para el Distrito Federal del 20 de diciembre de 1871, determinaba las penas y sanciones en que incurrían los funcionarios públicos que, infringiendo el artículo 8 constitucional, dejaren de contestar una solicitud ó de comunicar el resultado al peticionario. Asimismo el artículo 35, de la propia Constitución Federal, tenía relación con el 8 que se anota y consideraba como prerrogativa del ciudadano “Ejercer en toda clase de negocios el Derecho de Petición”. d) Por su parte el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, de Maximiliano de Hamburgo, señalaba en su Artículo 80: “Todo mexicano tiene derecho para obtener audiencia del Emperador y para presentarle sus peticiones y quejas”. e) Finalmente la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicano del 5 de Febrero de 1917, se estableció en el artículo 8 de la Carta Magna dicho derecho de petición al tenor siguiente: artículo 8 “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el Ejercicio del Derecho de Petición, siempre que ésta se formule de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”. Por su parte el artículo 9 en su párrafo segundo de la propia constitución en comento señala: “...No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere huso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”. De igual modo el artículo 35, de la misma

Constitución Federal de la República establece: “Son prerrogativas del ciudadano: Ejercer en toda clase de negocios el Derecho de Petición”.

De tal manera que el Derecho de Petición se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política vigente en los artículos 8, 9 párrafo segundo y 35 Fracción V, en los términos mencionado. Cabe hacer mención que este artículo 8 constitucional nunca ha sufrido reforma alguna y carece de ley reglamentaria hasta la fecha. Por su parte, Juan Pérez Angulo, en el Diccionario de Ciencias Eclesiásticas entiende por el vocablo petición: *Es una de las tres partes en que dividen los canonistas la demanda, y en la que se concreta lo que se pide al Juez.* La petición tiene que ser clara, es decir, expresar de una manera que no quede lugar a dudas la intención del actor, para que el juez y la parte contraria sepan a qué atenerse. Por falta de este requisito se desecha y una demanda en el Capítulo II de libelis oblat y en el mismo sentido se dispone en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, que los jueces repelan de oficio las demandas que no estén formuladas con claridad (Artículo 255, Fracción del Código de Procedimientos Civiles del D.F. Que imperativamente establece: Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa). Los comentaristas exponen detalladamente los cinco motivos por los cuales una petición debe ser clara: *ratione obscuritatis; ratione contradictionis; ratione generalklitis; ratione equivocationis; ratione locutionis alternative*, pero todas ellas viene a reducirse al primero, porque desde el momento en que la petición resulta oscura por cualquier motivo, bien puede notarse alguna equivocación, bien por ser demasiado general o indeterminada, bien por cualquier otra causa, resulta que la parte demandada no sabrá con fijeza si diferir o no a ella; el juez tampoco sabrá cómo resolver en su día y nada del procedimiento de la causa que las leyes canónicas y civiles exigen. Diccionario de las Ciencias Eclesiásticas, Tomo VIII, página 334. Dirección de Dr. D. Niceto Alonso Perujo y Dr. J. P. Angulo.



En otro orden de ideas la Doctrina ha señalado en opinión de Caravantes: "Una novedad introduce la Ley de Enjuiciamiento Civil de España: Tal es que se numeren los mencionados hechos y fundamentos de Derecho. Esta nueva formalidad se ha tomado de las reglas establecidas para los procedimientos contenciosos administrativos por el Reglamento de los Consejos Provinciales de lo de Octubre de 1845, y por el 30 de diciembre de 1846, los cuales se habían adoptado a semejanza de otras naciones, entre ellas Alemania, en donde se ha distinguido por algunos autores bajo este concepto, la demanda o libelo en simple y articulada, según se exponen en ella los hechos en una narración simple y sumariamente o que se exponen cada uno de ellos separadamente y en artículos y en diversidad de miembros, especificando las diferentes circunstancias del lugar, tiempo, día y persona. Esta numeración tiene por objeto coadyuvar mayormente a la claridad y buen orden de la exposición de los hechos y los fundamentos de derecho para que la parte contraria pueda enterarse de ellos fácilmente y a una simple parte contraria pueda enterarse de ellos fácilmente y a una simple ojeada y contestar por su orden cada uno. Asimismo el juez para apreciarlos debidamente ajustar a ellos los resultádos y considerádos en que debe fundar su sentencia con arreglo y a los petitorios: resolutivo".

Independientemente de su acepción genérica como acción de pedir, la petición, desde el punto de vista jurídico significa el escrito o su parte final, en que se formulan ante el Juez o alguna autoridad gubernamental algún pedimento, sin embargo, su mayor importancia jurídica presta referencia al derecho político y dentro del, el derecho constitucional, porque la petición no es más que el derecho reconocido constitucionalmente a favor de todos los habitantes del país para dirigirse a las autoridades públicas y reclamar u observar ante ellas alguna cosa a favor de todos los habitantes del país para dirigirse a las autoridades públicas y reclamar u observar ante ellas alguna cosa, en propiedad, ese derecho de petición es prerrogativa de los ciudadanos, sin embargo en nuestra constitución tiene la doble significación en el artículo 8 se encuentra reconocido como un derecho

humano fundamental, que puede ejercer cualquier habitante del país, independientemente de su nacionalidad y en el artículo 35, se encuentra limitado a los ciudadanos mexicanos. Por otra parte ese derecho de petición se encuentra prohibido a las fuerzas armadas, porque entonces ese derecho tendría el carácter de coacción (por ello se prohíbe en nuestro texto constitucional que ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar, artículo 9 constitucional), porque tal hecho configura el delito de sedición. Se trata entonces de una autentica garantía de orden social, toda vez que las peticiones que los particulares formulen ante un órgano de gobierno, debe ser puntualmente atendida, en virtud de que el gobierno se encuentra instituido para el servicio del pueblo, disposición de significativa importancia para los intereses democráticos.

Ahora bien, el artículo 8 constitucional define los requisitos que de reunir la petición y desde luego los que debe satisfacer la contestación. En concreto, la petición debe ser: Escrita: para precisar sus términos, (debe ser clara y precisa)); Pacífica: pro elemental regla de convivencia social y evitar la violencia y amenazas a la autoridad; Respetuosa: para atender al decoro y dignidad de la propia autoridad. Reunidos los requisitos que anteceden, la contestación debe ser expresada en un acuerdo estricto que debe dictar la autoridad a quien se haya dirigido y no por ninguna otra; dicho acuerdo escrito debe ser congruente con la petición, lo que no implica que necesariamente deba ser favorable al peticionario y ni siquiera que sea legal, toda vez que si no lo fuere, podrá ser recurrido por el peticionario mediante las vías ordinarias establecidas por la ley, de particular importancia es, el hecho de que tal acuerdo se haga saber al solicitante, en breve término, lo que depende de la complejidad o sencillez del mismo asunto irracionalmente debe ser una o dos semanas, motivo por el cual el peticionario debe señalar el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en el propio escrito peticionario, o en su defecto acudir personalmente ante el órgano gubernativo para dar seguimiento a su petición, desde luego y en todo caso, la resolución correspondiente se encuentra sujeta a la

garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional que exija la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad que afecte a un particular.

Por otra parte el artículo 35, que establece la prerrogativa ciudadana de ejercer ante todo tipo de negocios el derecho de petición, no hace diferenciación de materia alguna, esto es, ante todo tipo de asuntos independientemente de su materia, civil, penal, laboral, agrario, fiscal, administrativo, electoral, etc. Finalmente el artículo 9, párrafo II, posibilita que la petición se haga de manera colectiva e incluso verbal a la autoridad, lo recomendable es en todo caso, que también se haga por escrito en los términos y condiciones del artículo 8 constitucional. Ahora bien la doctrina mexicana, juristas de la talla de Ignacio Burgoa, consideran que el derecho de petición, es un derecho público subjetivo individual de la garantía respectiva consagrada en el artículo 8 de la Ley Fundamental. “En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”. Sigue agregando el Dr. Burgoa, que “la existencia de este derecho como garantía individual es la consecuencia de una exigencia jurídica y social de un régimen de legalidad. En efecto, sociológica e históricamente el derecho de petición se revela como la exclusión o negación de la vindicta privada, en cuyo régimen a cada cual le era dable hacerse justicia por propia mano. Cuando se estima la tolerancia al hecho de cualquier persona, al sentirse vulnerada en sus derechos, pudiera ella misma, sin intervención de la autoridad alguna, reclamar esta vulneración, exigiendo por su cuenta el respeto a su esfera jurídica y el cumplimiento de los compromisos u obligaciones contraídas a su favor, significaba un principio de caos y desorden en la vida social, el poder público se envistió con la facultad de ser el garante del orden jurídico, manifestada en actos de autoridad, los que, con el auxilio de la fuerza material en casos necesarios, harían efectivos el imperio del derecho.

Nosotros no compartimos el criterio anteriormente sustentado por el Dr. Burgoa, toda vez que consideramos siguiendo a Juventino V. Castro, en efecto, el sistema opuesto al de la venganza privada es el derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el art. 17 de la constitución y no el derecho de petición, ya que este tiene mayor paralelismo con el concepto de acción jurisdiccional o procesal que posibilita “hacer un llamado a la jurisdicción respecto a los derechos accionables, y que conforman la institución del proceso”.

En efecto, la definición de acción en el derecho procesal mexicano, se ha contemplado como: “La acción es el derecho de petición de justicia, protegido como garantía constitucional en los artículos 8 y 17, que se debe formular conforme a los requisitos procedimentales, ante el órgano jurisdiccional, a efecto de que este intervenga y resuelva, mediante audiencia del demandado, sobre si debe negarse o concederse el derecho que nos hemos auto atribuido”. Todo lo anterior se corrobora con los elementos antes mencionados y que devienen desde el antiguo derecho canónico, la opinión de juristas de la talla de Caravantes y desde luego el ministro de la Suprema Corte de Justicia, Juventino V. Castro. De tal manera, consideramos haber dado una breve revisión a la naturaleza jurídica de *Ius Petitionum* o Derecho de Petición, desde un punto de vista teórico o conceptual, pasemos ahora a revisar algunos problemas del derecho de petición que se encuentran en su aplicación práctica o concreta.

#### PROBLEMAS DEL IUS PETITIONUM

El primer problema al que se enfrenta el Derecho de Petición es el que se ignore en mismo y la autoridad sea omisa en dictar el acuerdo escrito que debe recaer a la solicitud escrita, situación por demás frecuente en la vida cotidiana, ante tal situación siempre es posible interponer un Juicio de Amparo por violación al art. 8 constitucional ante el Juez de Distrito, en términos del art. 114 de la Ley de Amparo vigente. Se denomina *silencio administrativo*. En segundo lugar, se puede dar el caso de que habiendo recaído el acuerdo escrito a la petición, no se

notifique el mismo al solicitante, lo que también es violatorio el art. 8 constitucional y por supuesto también es dable interponer el Juicio de Amparo por dicha omisión de la Autoridad. Otro problema es que se establezcan requisitos adicionales al derecho de petición, no contempladas en el art. 8 constitucional, en efecto, conforme al art. 8 constitucional únicamente se requiere que la petición sea por escrito, pacífica y respetuosa, sin embargo, existen legislaciones que exigen requisitos no contemplados por el precepto constitucional por ejemplo el art. 18 del Código Fiscal de la Federación, que establece que toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada, excepción hecha de agricultores, ganaderos. Pescadores y silvicultores, con los requisitos de las fracciones I, II, III, del citado artículos, esto es, nombre o denominación y/o razón social del contribuyente, domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes; señalar la autoridad a quien se dirige y el propósito de la promoción y la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la falta de dichos requisitos en las promociones, implican un requerimiento de la autoridad fiscal al promovente omiso y en caso de subsanar la omisión en el plazo concedido, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omite señalar la dirección de correo electrónico. En mi concepto tal situación es absolutamente violatoria del art. 8 Constitucional, toda vez que, donde la norma general no distingue, la norma particular no puede hacer distinción, de tal suerte que, habrá que atender al criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre el particular.

Existen legislaciones como el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que exigen que las promociones, escritos judiciales, demandas y contestaciones vallan suscrita y autorizadas por abogado con cedula profesional además de la firma del promovente, existen jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la acción que ha declarado Inconstitucional el artículo correspondiente que exige dicha situación, sin embargo y no obstante lo anterior, sigue

prevaleciendo el criterio de gobierno del Estado de México, en materia judicial de exigir dicho requisito, so pena de no dar curso a la promoción en cuestión.

Por otra parte existen la negativa ficta, el art. 37 del Código Fiscal de la Federación establece: “Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que esta se dicte. Cabe agregar, que la *Negativa Ficta*, no exime a la autoridad de la obligación de contestar a la autoridad omisa.

*Afirmativa Ficta*. Es el caso contrario al antes mencionado, aquí la falta de contestación implica la aceptación de la solicitud o pedimento es el caso del art. 366 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto al Registro de Sindicatos: “Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro no se resuelve dentro del término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución y la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes a expedir la constancia respectiva”.

El problema del breve termino: Existe ambigüedad al respecto y el criterio jurisprudencial ha establecido que se trata de 120 días hábiles lo que redundaría en que se trate de casi seis meses, por otra parte hemos visto que el criterio fiscal es de tres meses, esto es 90 días, otros criterios administrativos hablan de 60 días registro de sindicatos como hemos visto, de 45 días, etc. Por lo que resulta necesario, legisla ya mediante una reforma constitucional al art. 8, definiendo con claridad y precisión dicho término, el cual debe ser en opinión: el de 15 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud. Al respecto se ha esgrimido en argumento de que se debe prolongar dicho término por la necesaria revisión de antecedentes, recopilación de información, depuración de archivos, etc. Sin

embargo, considero que dados los adelantos tecnológicos, existencia de archivos digitales, etc. No obsta para que conste dicha obligación, en tales 15 días, el cual ese si se debe considerar breve termino.

#### REFLEXIONES FINALES:

Primera: El Derecho de Petición es una garantía de orden político y social de primer orden, incluso un autentico derecho democrático, de carácter consustancia, que presupone incluso el ejercicio de otros derechos públicos subjetivos consagrados en la propia Constitución.

Segunda: resulta de primordial necesidad realizar ejercicios como el presente que hoy hace el Comité de Información, Gestoria y Quejas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la unión en su LX Legislatura, para dar a conocer a la ciudadanía y al pueblo en general sus derechos constitucionales, no obstante que es obligación ciudadana asistir en los días y horas designados por los ayuntamientos en que residan para recibir instrucción cívica, que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, de conformidad con el art. 31 Fracción II de la Constitución, Disposición que es letra muerta y que debemos exigir su cumplimiento, porque solamente un pueblo Instruido y conocedor de sus derechos será capaz de hacer vigente histórica y socialmente el programa histórico de la constitución y sus postulados democráticos, por lo que saludamos con entusiasmo el presente ejercicio.

Tercero: resulta necesario reformar el art. 8 constitucional, a efecto de eliminar al ambigüedad que representa el breve termino, para establecer con claridad y previsión, el termino en que deba hacerse del conocimiento del peticionario el acuerdo escrito recaído a su solicitud y que en el caso concreto se propone el de 15 días hábiles a partir del día siguiente a la presentación del pedimento. De tal manera que quedará el dispositivo Constitucional al tenor siguiente:

Artículo 8: Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los

ciudadanos de la república. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en el termino de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la solicitud respectiva al peticionario. Lo anterior en beneficio del pueblo Mexicano.

Cuarto: se propone al Comité de Información, Gestoría y Quejas de este H. Cámara de Diputados que asuman la tarea de presentar la iniciativa de reforma constitucional aludida, es de justicia y así procede.<sup>19</sup>”

### **Relación Derecho de Petición-Habeas Data: Caso Colombiano.**

Nuestra experiencia nacional con relación a este tema nos permite afirmar que el Habeas Data en Colombia es un instrumento eficaz para rectificar y actualizar información ciudadana. En el Canal Congreso se explicó el alcance de los proyectos más importantes de este período, de allí que miremos el alcance del proyecto de habeas datas, veamos:

El habeas data es el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Así lo dispone la iniciativa liderada y tramitada en el Congreso por el senador Luis Fernando Velasco (Liberal) y que está para sanción presidencial.

Según el propio Velasco, la propuesta surgió de un foro de tenderos realizado en el Capitolio Nacional, se estructuró y luego se radicó en el legislativo para su trámite reglamentario.

---

<sup>19</sup> IBÍDEM. Pág. 73 y ss.



La iniciativa dispone los casos específicos en los que los ciudadanos pueden utilizar el Derecho de Petición para solicitar información, rectificación o actualización de sus datos personales en el habeas data.

Se debe usar para casos de deudas que prescribieron hace más de 10 años; se autoriza para aquellas personas afectadas por reportes negativos de deudas que nunca adquirieron; se tramita para peticiones de información dirigida a las centrales de riesgo y es una solicitud al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) para personas que luego de pagar una condena aún les aparece esta información en el pasado judicial.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el núcleo esencial del habeas data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática -entendiendo por esto la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación- y la libertad, especialmente la económica, porque esta podría ser vulnerada en virtud de la circulación de datos que no sean veraces o cuya circulación no haya sido autorizada.

Es un reconocimiento al derecho que tiene todos los colombianos de ser sacados de las listas de morosos, una vez se pongan al día con sus obligaciones. La ley no busca fomentar la cultura del no pago ni la condonación de las obligaciones. Con la ley desaparecen de las listas los morosos reportados injustamente.

Toda persona que estando en mora se ponga al día, tendrá reporte positivo de conformidad con lo establecido en el régimen de transición que establece la ley. Antes de generar un reporte negativo, el ciudadano debe ser notificado de ello.

Aquel ciudadano al que se le genere un reporte negativo de forma errónea, tendrá la posibilidad de presentar reclamo ante el operador de los datos, (DATA CREDITO

o CIFIN), que deberá atender la petición en un término máximo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Es importante porque regula y controla el manejo y la administración de las bases de datos que tiene las centrales de riesgo, manteniendo la protección del ciudadano y de la empresa.

### **El Derecho de Petición Permite Materializar el Habeas Data en Colombia.**

En Colombia el Derecho de Habeas Data, se materializa con el Derecho de Petición, recordemos que una petición, es una solicitud verbal o escrita que se presenta ante un órgano o individuo con el fin de requerir su intervención en un asunto concreto, esta hace referencia esencialmente a las súplicas que dirigían los ciudadanos del pueblo de Inglaterra a su rey con el ánimo de obtener una respuesta de este, y que por cierto, va a permitir su evolución hasta ser un derecho.

Con relación al Derecho de Petición como mecanismo jurídico de materialización del Derecho de Habeas Data, encontramos los siguientes tipos de peticiones:

*Quejas:* cuando se pone en conocimiento de las autoridades conductas irregulares de empleados oficiales o de particulares a quienes se ha atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público.

*Reclamos:* cuando dan a las autoridades noticias de la suspensión injustificada o de la presentación deficiente de un servicio público.

*Manifestaciones:* cuando hacen llegar a las autoridades la opinión del peticionario sobre una materia sometida a actuación administrativa.

*Peticiones de informaciones:* cuando se formulan a las autoridades para que estas, den a conocer cómo han actuado en un caso concreto y permitan el examen de documentos públicos que tienen en su poder.

*Consultas:* cuando se presentan a las autoridades para que manifiesten su parecer sobre materias relacionadas con sus atribuciones.

El derecho de petición, se plasma como una facultad en cabeza de toda persona con el fin de dirigirse ante autoridades públicas o entes privados para solicitar su intervención, con el fin de dar solución a diferentes problemas. Se convierte pues, en un derecho público subjetivo, capaz de ser exigido.

Es importante recordar que nuestra Constitución Política lo consagra en su artículo 23 a cuyo tenor establece: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Sin embargo, la consagración de este derecho en nuestro Estado, viene desde hace más de 180 años, cuando aparece por primera vez en la Constitución de Cúcuta en 1821 en donde se manifestó en su artículo 157: *“La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y el respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada.”*

Con relación al debate sobre el derecho de petición en la Asamblea Constituyente de 1991, este se centró especialmente en tres puntos: la titularidad del derecho, el significado de la expresión de obtener pronta resolución y el ejercicio del derecho ante organizaciones privadas.

*Titularidad del derecho:* Abel Rodríguez presentó una posición a favor de establecer el ejercicio de este derecho, de manera individual y colectiva, con el ánimo de fortalecer la sociedad civil. Sin embargo esta posición no quedó plasmada en la norma aprobada.

*Expresión obtener pronta resolución:* el primordial objetivo fue diferenciarla del término respuesta, pues esta tiene un carácter general que no necesariamente resuelve la inquietud. Por el contrario resolución hace referencia a la solución del inconveniente planteado.

*Petición frente organizaciones privadas:* el problema se suscitó en torno a la expresión para garantizar los derechos fundamentales debido a que según algunos especialistas se restringía inapropiadamente el derecho de petición.

Si bien la Constitución de 1991 no presenta un cambio radical con respecto a su antecesora en cuanto a la consagración del derecho de petición, ciertamente la mayor transformación se origina con la apertura hacia los destinatarios, pues en casos especiales su alcance se extiende frente organizaciones particulares, cosa que no ocurría en la Constitución de 1886, pues sólo se ejercía frente a las autoridades.

Esta manifestación es concordante con la nueva filosofía política del Estado, que busca democratizar las relaciones al interior de las organizaciones particulares y entre éstas y quienes dependen de manera transitoria o permanente de las decisiones que ellas adopten y de esta forma la aplicación de los principios constitucionales pasan de la Órbita meramente estatal para alcanzar todos los espacios sociales en los que se desenvuelven los individuos. La nueva norma al ampliar el alcance del mencionado derecho y facultar al legislador para hacerlo extensivo ante organizaciones particulares, tiene el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de las personas frente los entes privados (T-124/93). Es

menester señalar que durante los estados de excepción el derecho *sub examine* puede sufrir necesarias limitaciones, debido a la situación de anormalidad.

Esta ampliación del campo de acción del derecho de petición estimula la conciliación de intereses y la solución de conflictos antes de que los desacuerdos terminen en procesos judiciales, generando por lo tanto una mayor eficiencia, tanto frente a las otras legislaciones en el mundo, el derecho de petición colombiano tiene un avance trascendental pues tanto las constituciones europeas así como las latinoamericanas establecen la visión tradicional del derecho, es decir, el limitado a la relación individuo-autoridades estatales. En síntesis, la aplicación del derecho de petición respecto a los entes privados es limitada.

La Corte Constitucional en la sentencia T-507-93, ha manifestado que en el ejercicio de este derecho contra particulares deben distinguirse dos situaciones: la primera, si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el estatus de autoridad el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública (es decir, opera de manera directa sin necesidad de intervención de una ley que lo desarrolle). La segunda, cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, caso en cual sólo opera cuando el legislador lo haya reglamentado, y que por cierto, en ningún momento se expresa como una obligación a Éste, sino por el contrario, en una posibilidad de regulación bajo su discrecionalidad. Es menester señalar que aún no se ha producido dicha reglamentación y por lo tanto aún no opera este derecho contra las entidades privadas. De lo anterior se puede afirmar entonces, que la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del Ámbito y de las condiciones que señale el legislador (T-105-96). La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando aquel es el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, como quiera que este derecho no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no

exponen su actividad al examen público (Superintendencia de Industria y Comercio) pero todo esto repito, una vez se haya producido la reglamentación legislativa.

La creciente necesidad de proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, el de acceso a la información, a la honra y el honor, el de habeas data y el derecho de la personalidad, así como otros derechos fundamentales elevados a rango constitucional en la mayoría de Constituciones democráticas de finales del siglo XX y principios del siglo XXI, frente al acelerado desarrollo de lo que hoy se conoce como Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) y especialmente en lo relativo a la utilización y manipulación de los datos personales en “ficheros” o Bancos de Datos, ha generado una muy saludable discusión en torno al derecho fundamental objeto de la protección.

Discusión que va más allá de lo simplemente doctrinal, pues en el fondo lo que se persigue es hacer más efectiva esa protección, dados los crecientes abusos que se cometen con el manejo informático de esta clase de datos.

En este sentido, una parte de la doctrina considera que, a partir del derecho fundamental de la intimidad, ha nacido uno nuevo, al que se le ha denominado “Derecho a la Autodeterminación Informativa”, mientras que para otro sector, es a partir de los derechos fundamentales hoy existentes que se puede estructurar una efectiva protección al manejo informatizado de los datos personales.

Más allá de inclinarnos por una u otra posición, lo que queremos mostrar es que hoy ya es posible que controlemos el uso que se le dé a la información que voluntariamente, o como consecuencia de una obligación legal o contractual, estamos entregando todos los días a diferentes instituciones públicas o privadas, y que se están abriendo distintas alternativas jurídicas para hacerlo de una forma más eficaz.

## QUE SE ENTIENDE POR DATOS PERSONALES<sup>20</sup>.

Ya desde el año 1980 la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), sobre los Datos de Carácter personal Informatizados, señalaba que “Los Datos de carácter personal, o simplemente datos personales, se considera cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable...”. De esta manera, y de una forma simplemente enunciativa, podemos citar no solamente aquellos que comprenden la identificación jurídica de una persona, como el registro Civil de nacimiento o el documento de identificación, nombre, apellidos, dirección, estado, nacionalidad; sino también otros de carácter económico o financiero, como la forma de utilización de la vivienda, la fuente de los medios principales de subsistencia, datos académicos y profesionales, rama de actividad; o tecnológicas como códigos, password o firmas digitalizadas e incluso exámenes sanguíneos, exámenes morfológicos (color de piel, facial, dentales, ópticos, de estatura); fotografías y huellas.

Como se puede observar, si bien estos datos individualmente considerados no dicen nada o pueden decir poco de una persona, en su conjunto y sometidos a un proceso informático de manejo de los mismos, permiten establecer rasgos diferenciadores, que indebidamente utilizados pueden llevar a cometer arbitrariedades que le vulneren derechos no sólo fundamentales sino de cualquier otra naturaleza. Pero además, pensemos por un momento que una entidad pública o privada pueda, a través de su Banco de Datos, someter a ese tratamiento indiscriminado los datos de una infinidad de personas. Ya no estaríamos solamente frente a la vulneración de derechos de determinada persona, sino que se empezarían a ejercer verdaderos mecanismos de control social.

---

<sup>20</sup> Barreto Tomás. Autodeterminación informativa, derecho a la intimidad y habeas data. [www.abacolombia.org.co](http://www.abacolombia.org.co).

## MANEJO DE LOS DATOS PERSONALES POR MEDIOS INFORMATICOS<sup>21</sup>.

Habiendo identificado que se considera como un dato personal, debemos precisar que el verdadero objeto del control debe ser el manejo que se haga ellos, el cual comprende su recolección, almacenamiento, tratamiento, uso y divulgación mediante procesos o aplicaciones informáticas, que es el objeto de nuestro estudio, pues nada obsta para que aquellos que se hagan en forma manual sean también materia de control.

Para ello debemos resaltar en este punto, que en materia de regulación legal para proteger los derechos de las personas frente al tratamiento informatizado de los datos personales, los países Europeos ya llevan un largo camino recorrido, que contrasta con el escaso desarrollo que en esta materia ha tenido en América Latina, el cual ha sido básicamente jurisprudencial.

Por esta razón, nos remitiremos a la definición que como directriz para los países Europeos adoptó el Convenio de Estrasburgo o Europeo de 1981 sobre datos personales informatizados, siguiendo los lineamientos de la ya reseñada Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

De acuerdo con el convenio el “fichero automatizado” o bancos de datos, significa cualquier conjunto de informaciones que sea objeto de un tratamiento automatizado, que comprende: “no solamente ficheros consistentes en conjuntos compactos de datos, sino así mismo conjuntos de datos dispersos geográficamente y reunidos mediante un sistema automatizado para su tratamiento”.

En consecuencia, los “ficheros” o “Bancos de Datos”, no son simplemente unos almacenadores o archivadores de información, sino que comprenden una serie de procesos informáticos que permiten mayor rapidez e interactividad en la

---

<sup>21</sup> IBÍDEM.



recolección, selección, organización, almacenamiento y comunicación de esa información.

Y es esta característica lo que precisamente ha impulsado tanto a constituyentes como a legisladores de distintos países del mundo a crear mecanismos de control a los posibles abusos que de ellos se puedan derivar en contra de la libertad de las personas, pues es claro que a partir de ellos ya es posible estructurar lo que se ha denominado “el perfil de datos de una persona”, “la persona virtual” o “la persona de cristal”, calificativos que sólo quieren significar que con el uso de esta información se puede tener un verdadero control sobre la persona física, mediante el cual se le discrimina, se le obliga a aceptar condiciones que nunca ha consentido o aún se limita su libertad de acción en diferentes frentes (social, financiero, laboral), entre muchos otros que no es del caso enunciar.

#### EL DERECHO A LA INTIMIDAD FRENTE AL TRATAMIENTO INFORMATIZADO DE DATOS PERSONALES<sup>22</sup>.

El derecho a la intimidad se ha enmarcado dentro de los denominados “derechos fundamentales de tercera generación”, para significar que frente a las nuevas realidades que impone el mundo de hoy, entre ellas los avances tecnológicos, se hizo necesario elevar a rango constitucional en la mayoría de las sociedades democráticas de nuestro tiempo, algunos derechos nuevos que respondieran no tanto a los ataques contra la libertad económica o física, temas prioritarios en las dos generaciones anteriores, sino contra aquellos que tocarán con los valores más personales del ser humano.

De ahí que el derecho a la intimidad se haya entendido como la facultad de exigir a los demás la no intromisión en los asuntos que cada persona considere como suyos y que no quisiera que fueran conocidos o divulgados. Pero esta facultad no

---

<sup>22</sup> IBÍDEM.

es absoluta, en el sentido de que cada persona es libre de divulgar las informaciones que considere que pueden ser conocidas por los demás y que adicionalmente razones de interés general en las que concurren derechos fundamentales de similar categoría, como el del derecho a la información y libertad de expresión, exigen limitaciones al derecho a la intimidad.

Por esta razón es que, a partir del derecho a la intimidad, se ha estructurado la defensa de la libertad de las personas a controlar el uso de los datos que, voluntariamente o no, haya entregado y que reposen en “o ficheros” o en Bancos de Datos, en el entendido de que con un indebido manejo de los mismos pueda llegar a construirse su “perfil de datos”, mediante el cual se pudieran dar a conocer aspectos de su vida que nunca quiso que fuesen divulgados cuando entregó dicha información o que ésta sea divulgada sin reflejar su veracidad.

## **CONCLUSIONES**

Los derechos a la intimidad y al buen nombre se han consagrado como derechos fundamentales del ser humano. Sin embargo, por razones de interés público, de orden social y por concurrencia de otros derechos como el derecho a la información, no puede considerarse el derecho a la intimidad como un derecho absoluto, por lo tanto la evolución histórica del *habeas data* en la experiencia colombiana inicia con un marcado sentido proteccionista del derecho a la intimidad progresando hacia un sistema donde se equilibre la protección de dicho derecho con la libertad de información, ambos como mandatos de optimización.

Y debe entenderse así, pues en el marco de la libertad de información es importante resaltar que las centrales de información registran la forma como las personas y las empresas han pagado a las entidades financieras el dinero que le han prestado y cómo han efectuados otros pagos como teléfonos celulares,

televisión por cable o servicios públicos, entre otros. Esto es así, en la medida en que los pagos oportunos y los retardos son el espejo de su comportamiento crediticio o comercial.

Es por esto que, teniendo en cuenta que el propósito de las centrales de información crediticia es permitir que los otorgantes de crédito extiendan créditos a personas que no conocen, dicho propósito se logra por que el examen de la historia de crédito de una persona es un ejercicio objetivo, que mide con el mismo rasero a todos los deudores potenciales sin tener en cuenta sus contactos o “palancas”, su origen social, sus convicciones religiosas, su ocupación, entre otros.

No son simples listas negras que contienen información negativa sobre moras y que busquen sancionar a los que se encuentren en ellas, sirviendo únicamente para declinar el otorgamiento de créditos, sino que por el contrario lo que hacen es servir de herramienta para tomar la decisión objetiva sobre el otorgamiento de un crédito, teniendo en cuenta tanto lo favorable como lo desfavorable para el cliente. Solamente la combinación de la información negativa y positiva sobre un periodo razonable de tiempo hacia atrás, permite evaluar de manera certera el comportamiento general de una persona frente a sus obligaciones durante ese periodo de tiempo, y, aún más importante, observar si su comportamiento de pago es estable, se está deteriorando o está mejorando. Es precisamente la posibilidad de proyectar hacia el futuro esas tendencias la que constituye una herramienta insustituible para el otorgamiento masivo de crédito y para cualquier negocio en general.

Ahora bien, y en relación con los derechos de las personas cuya información está registrada en las centrales de información, es importante señalar que están protegidos, sobre todo por lo que se refiere a la veracidad de la información, de tal manera que solo los datos inexactos o desactualizados vulneren el derecho de los ciudadanos.

Adicionalmente, es imperativo en nuestro ordenamiento jurídico que las centrales de información se comprometan, entre otras cosas a garantizar el acceso de los titulares a su información con el fin de poder actualizar, modificar o rectificar la información que allí se está almacenando; a establecer las políticas, procedimientos y controles necesarios para la adecuada administración de la información, así como para su oportuna actualización; a conservar medidas de seguridad sobre la misma; y a permitir el acceso a la información únicamente a los titulares de la misma, usuarios, personal autorizado y a las autoridades en ejercicio de sus funciones legales o constitucionales, todo lo anterior con el fin de garantizar que se respeten los derechos de los ciudadanos que en este caso vendrían a hacer los titulares de la información.

En este orden de ideas, las fuentes de información se obligan entre otras cosas, a garantizar que la información que se suministre a las centrales de información sea veraz, exacta, actualizada, comprobable y comprensible; a actualizar la información suministrada a las Centrales de manera permanente y oportuna y a rectificar la información cuando sea incorrecta.

Ahora atendiendo a ese esquema, es que la Ley 1266 de 2008 acogió en gran parte la construcción jurisprudencial que al respecto hizo la Corte Constitucional, para así dar por terminado el vacío legal que al respecto existe, sobre todo en lo que corresponde con los términos de caducidad. Igualmente en dicho cuerpo normativo, se viene a confirmar la importancia del derecho a la autodeterminación informática en los ordenamientos jurídicos, otorgándoles al mismo las herramientas necesarias para ejercerse de mejor manera, y proteger en última instancia a los titulares de la información.

El derecho de petición ha venido adquiriendo mayor importancia como instrumento de comunicación del Estado y la sociedad, a tal punto que ha dejado de ser una solicitud sin poder vinculatorio alguno para su destinatario, convirtiéndose en un

derecho constitucional fundamental dotado de verdaderas herramientas jurídicas de protección y eficacia que sanciona su desatención, dentro de las cuales se destaca la acción de tutela por ser el mecanismo más expedito para impedir su vulneración y desconocimiento.

La relevancia del derecho de petición radica en los elementos que integran su núcleo esencial, ampliamente desarrollados a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y con base en la Carta Política de 1991; pero lo que si es necesario reafirmar, es que para el caso nuestro no se recomienda de ninguna manera crear una ley que lo regule, por los motivos expuestos anteriormente, como si sucede en otros ordenamientos jurídicos, como es el caso del derecho español que han optado por la regulación de este derecho a través de una ley (Ver Anexo N° 1).

Nuestra visión del derecho de petición no se agota con la simple presentación de una solicitud, pues a es a partir de su radicación que la autoridad correspondiente adquiere una serie de obligaciones frente al peticionario de las cuales sobre salen la resolución oportuna y de fondo de lo pedido como garantía de que la solicitud se tramitará y decidirá de manera íntegra y diligente, dentro de los parámetros temporales establecidos en la ley, a fin de beneficiar al peticionario.

Con relación a la eficacia del derecho de petición como habeas data nos permitimos afirmar que el ejercicio del derecho de petición es una herramienta jurídica eficaz para hacer respetar el derecho inalienable a la intimidad y al buen nombre, pero que desafortunadamente esta estrategia de protección ha sido subutilizado en Colombia y la desinformación respecto de este mecanismo constitucional y legal de protección, abunda en las personas que trabajan en las entidades estatales; igualmente el ciudadano de a pie no conoce este mecanismo de protección, por lo que nos permitimos afirmar que la eficacia del derecho de petición como habeas data todavía está por mejorar en Colombia, lo que implica y

hace necesario activar todo un dispositivo educativo e ilustrativo de formación ciudadana constitucional, tanto en el personal de las diferentes entidades del Estado como del sector privado que cumple funciones estatales o están vinculados a la prestación de servicios públicos, como también aplicarlo sobre todo, en el ciudadano común y corriente quien sufre permanentemente la violación del derecho fundamental a la intimidad y al buen nombre. El ordenamiento jurídico nuestro nos brinda la Ley de Habeas Data (Ver Anexo N° 2) y una abundante jurisprudencia que relaciona estos dos derechos fundamentales, es decir, que vincula el derecho de petición con el derecho a la intimidad y al buen nombre (Ver Anexo N° 3); útiles herramientas jurídicas que deben estar al alcance de todos en el proceso de construcción de una verdadera democracia para nuestra nación, dentro de un autentico Estado de derecho. Máxime cuando la irrupción de nuevas tecnologías exige la utilización de instrumentos jurídicos adecuados que protejan los derechos de los ciudadanos frente a los abusos que se puedan cometer en ejercicio del denominado *poder informático*.



**Cartagena de Indias, 22 de Abril de 2011.**

## BIBLIOGRAFÍA

### a.- Libros:

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ en Derechos Fundamentales e Interpretación Constitucional.

MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. *Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991*. Editorial Temis. Bogotá. 1997.

TULIO ELÍ CHINCHILLA HERRERA. *¿Qué son y Cuáles son los Derechos Fundamentales?* Editorial Temis. Bogotá. 2009.

GERARDO DURANGO ALVAREZ. *Derechos Fundamentales y Democracia Deliberativa*. Editorial Temis. Bogotá. 2006.

ILVA MYRIAM HOYOS. *De la Dignidad y de los Derechos Humanos*. Editorial Temis. Bogotá. 2005.

ILVA MYRIAM HOYOS. *La Persona y sus Derechos. Consideraciones Bioético-Jurídicas*. Editorial Temis. Bogotá. 2000.

OSCAR PUCCINELLI. *El Habeas Data en Indoíberoamérica*. Editorial Temis Bogotá. 2009.

### b.- Jurisprudencias:

Corte Constitucional. Sentencia T- 724 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional. Sentencias T-242 de 1993, T-301 de 1998, C-304 de 1999.

Corte Constitucional. Sentencia C- 304 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

**c.- Leyes:**

Ley 1266 de 2008 o LEY ESTATUTARIA DE HABEAS DATA

Ley Orgánica 4 de 2001 REGULADORA DEL DERECHO DE PETICIÓN

Ley 136 de 1994

Ley 142 de 1994

Ley 190 de 1995

Ley 270 de 1996

Ley 368 de 1998

Ley 527 de 1999

Ley 617 de 2000

Código Contencioso Administrativo. Editorial Leyer. Bogotá. 2005.



# ANEXOS

## ANEXO N° 1

### LEY ORGÁNICA 4/2001, de 12 de noviembre, REGULADORA DEL DERECHO DE PETICIÓN

#### -LEGISLACION ESPAÑOLA-

#### **Artículo 1. Titulares del derecho de petición.**

1. Toda persona natural o jurídica, prescindiendo de su nacionalidad, puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente, en los términos y con los efectos establecidos por la presente Ley y sin que de su ejercicio pueda derivarse perjuicio alguno para el peticionario. No obstante no resultarán exentos de responsabilidad quienes con ocasión del ejercicio del derecho de petición incurriesen en delito o falta.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados, o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar, sólo podrán ejercer este derecho individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

#### **Artículo 2. Destinatarios.**

El derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier institución pública, administración, o autoridad, así como ante los órganos de dirección y administración de los organismos y entidades vinculados o dependientes de las Administraciones públicas, respecto de las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito territorial o funcional de ésta.

#### **Artículo 3. Objeto de las peticiones.**

Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general. No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley.

#### **Artículo 4. Formalización.**

1. Las peticiones se formularán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio, incluso de carácter electrónico, que permita acreditar su autenticidad, e incluirán necesariamente la identidad del solicitante, la nacionalidad si la tuviere, el lugar o el medio elegido para la práctica de notificaciones, el objeto y el destinatario de la petición.

2. En el caso de peticiones colectivas, además de cumplir los requisitos anteriores, serán firmadas por todos los peticionarios, debiendo figurar, junto a la firma de cada uno de ellos su nombre y apellidos.
3. El peticionario podrá dar cuenta del ejercicio de su derecho a institución u órgano diferente de aquel ante quien dirigió la petición, remitiéndole copia del escrito sin otro efecto que el de su simple conocimiento.
4. Los peticionarios podrán exigir la confidencialidad de sus datos.

#### **Artículo 5. Utilización de lenguas cooficiales.**

1. En el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos establezcan la cooficialidad lingüística, los peticionarios tendrán derecho a formular sus peticiones a la Administración General del Estado o a los organismos públicos vinculados o dependientes de ella en cualquiera de las lenguas oficiales y a obtener respuesta en la lengua de su elección.
2. En aquellas peticiones que se dirijan a las instituciones autonómicas y entidades locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.
3. La institución, administración u órgano instructor deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si deben surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta al castellano, no será precisa su traducción.

#### **Artículo 6. Presentación de escritos.**

1. El escrito en que se deduzca la petición, y cualesquiera otros documentos y comunicaciones, podrán presentarse ante cualquier registro o dependencia admitida a estos efectos por la legislación reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. La administración, institución pública o autoridad que reciba una petición acusará recibo de la misma y lo comunicará al interesado dentro de los diez días siguientes a su recepción. Esta actuación se llevará a efecto por el órgano correspondiente de acuerdo con la norma organizativa de cada entidad.

#### **Artículo 7. Tramitación de peticiones. Subsanación.**

1. Recibido el escrito de petición, la autoridad u órgano al que se dirija procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la presente Ley, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramientos que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente.
2. Si el escrito de petición no reuniera los requisitos establecidos en el artículo 4, o no reflejara los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al peticionario para que subsane los defectos advertidos en el plazo de quince días con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, notificándose entonces su archivo con expresión de la causa.
3. Asimismo se podrá requerir al peticionario la aportación de aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance y que resulten estrictamente imprescindibles para tramitar la petición. La no aportación de tales datos y documentos no determinará por sí sola la inadmisibilidad de la petición, sin perjuicio de sus efectos en la contestación que finalmente se adopte.

#### **Artículo 8. Inadmisión de peticiones.**

No se admitirán las peticiones cuyo objeto sea ajeno a las atribuciones de los poderes públicos, instituciones u organismos a que se dirijan, así como aquéllas cuya resolución deba ampararse en un título específico distinto al establecido en esta Ley que deba ser objeto de un procedimiento parlamentario, administrativo o de un proceso judicial. Tampoco se admitirán aquellas peticiones sobre cuyo objeto exista un procedimiento parlamentario, administrativo o un proceso judicial ya iniciado, en tanto sobre los mismos no haya recaído acuerdo o resolución firme.

**Artículo 9. Declaración de inadmisibilidad. Plazo.**

1. La declaración de inadmisibilidad será siempre motivada y deberá acordarse y notificarse al peticionario en los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de presentación del escrito de petición. Cuando la inadmisión traiga causa de la existencia en el ordenamiento jurídico de otros procedimientos específicos para la satisfacción del objeto de la petición, la declaración de inadmisión deberá indicar expresamente las disposiciones a cuyo amparo deba sustanciarse, así como el órgano competente para ella.
2. En otro caso, se entenderá que la petición ha sido admitida a trámite.

**Artículo 10. Decisiones sobre competencia.**

1. Siempre que la declaración de inadmisibilidad de una petición se base en la falta de competencia de su destinatario, éste la remitirá a la institución, administración u organismo que estime competente en el plazo de diez días y lo comunicará así al peticionario. En este caso, los plazos se computarán desde la recepción del escrito, aplicándose lo dispuesto en el artículo 6.2.
2. Cuando un órgano u autoridad se estime incompetente para el conocimiento de una petición remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si ambos pertenecieran a la misma institución, administración u organismo.

**Artículo 11. Tramitación y contestación de peticiones admitidas.**

1. Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación. Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.
2. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.
3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación.
4. La autoridad u órgano competente podrá acordar, cuando lo juzgue conveniente, la inserción de la contestación en el diario oficial que corresponda.
5. Anualmente la autoridad u órgano competente confeccionará una memoria de actividades derivadas de las peticiones recibidas.

**Artículo 12. Protección jurisdiccional.**

El derecho de petición es susceptible de tutela judicial mediante las vías establecidas en el artículo 53.2 de la Constitución, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que el peticionario estime procedentes. Podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, establecido en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

- a. La declaración de inadmisibilidad de la petición.
- b. La omisión de la obligación de contestar en el plazo establecido.
- c. La ausencia en la contestación de los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Regímenes especiales.

1. Las peticiones dirigidas al Congreso de los Diputados, al Senado o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas se tramitarán de conformidad a lo establecido en sus respectivos Reglamentos que deberán recoger la posibilidad de convocar en audiencia especial a los peticionarios, si así se considerara oportuno, quedando sujetas, en todo caso, las decisiones que adopten al régimen de garantías fijado en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. En los supuestos en que una iniciativa legislativa popular haya resultado inadmitida por no cumplir con todos los requisitos previstos en su normativa reguladora, a petición de sus firmantes podrá convertirse en petición ante las Cámaras, en los términos establecidos en sus respectivos Reglamentos.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Defensor del Pueblo e instituciones autonómicas análogas. Queda excluida de la aplicación de esta Ley el régimen de las quejas dirigidas al Defensor del Pueblo y a las instituciones autonómicas de naturaleza análoga, que se registrarán por su legislación específica.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.** Peticiones de los internos en las instituciones penitenciarias. Las peticiones formuladas por los internos en el ámbito regulado por la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, se ajustarán a lo dispuesto en la misma.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa.

1. Queda derogada la Ley 92/1960, de 22 de diciembre, reguladora del derecho de petición.
2. Asimismo, quedan derogadas todas las demás normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente Ley Orgánica.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.** Desarrollo y entrada en vigor de la Ley.

1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones de desarrollo y aplicación de la presente Ley Orgánica que resulten necesarias.
2. La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## **ANEXO N° 2**

### **LEY ESTATUTARIA DE HABEAS DATA**

**Congreso de la República**

**Ley Estatutaria 1266**

31-12-2008

Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República**

**Decreta**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en Bancos de Datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un Banco de Datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.

Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en Bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público. Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

Los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se regirán exclusivamente por las normas y principios consagrados en las normas especiales que las regulan.

Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales.

**Artículo 3°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Titular de la información. Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un Banco de Datos y sujeto del derecho de Hábeas Data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;
- b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;
- c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;
- d) Usuario. El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos;
- e) Dato personal. Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga

referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;

f) Dato público. Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;

g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada solo es relevante para el titular;

i) Agencia de Información Comercial. Es toda empresa legalmente constituida que tenga como actividad principal la recolección, validación y procesamiento de información comercial sobre las empresas y comerciantes específicamente solicitadas por sus clientes, entendiéndose por información comercial aquella información histórica y actual relativa a la situación financiera, patrimonial, de mercado, administrativa, operativa, sobre el cumplimiento de obligaciones y demás información relevante para analizar la situación integral de una empresa.

Para los efectos de la presente ley, las agencias de información comercial son operadores de información y fuentes de información.

Parágrafo. A las agencias de información comercial, así como a sus fuentes o usuarios, según sea el caso, no se aplicarán las siguientes disposiciones de la presente ley: Numerales 2 y 6 del artículo 8°, artículo 12 y artículo 14;

j) Información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen, así como la información relativa a las demás actividades propias del sector financiero o sobre el manejo financiero o los estados financieros del titular.

**Artículo 4°. Principios de la administración de datos.** En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los Bancos de Datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

c) Principio de circulación restringida. La administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, de las disposiciones de la presente ley y de los principios de la administración de datos personales especialmente de los principios de temporalidad de la información y la finalidad del Banco de Datos.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido solo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la presente ley;

d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del Banco de Datos;

e) Principio de interpretación integral de derechos constitucionales. La presente ley se interpretará en el sentido de que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el Hábeas Data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables;

f) Principio de seguridad. La información que conforma los registros individuales constitutivos de los Bancos de Datos a que se refiere la ley, así como la resultante de las consultas que de ella hagan sus usuarios, se deberá manejar con las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado;

g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo solo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.



### **Artículo 5°. Circulación de información.**

La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del Banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

- a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley;
- b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley;
- c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial;
- d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones;
- e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso;
- f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el Banco de Datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un Banco de Datos extranjero, la entrega sin autorización del titular solo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular;
- g) A otras personas autorizadas por la ley.

## **TITULO II**

### **DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACION**

**Artículo 6°. Derechos de los titulares de la información.** Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los Bancos de Datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al Hábeas Data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

Parágrafo. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semi-privados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 Ejercer los derechos fundamentales al Hábeas Data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.

### **TITULO III**

#### **DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES Y LOS USUARIOS DE INFORMACION**

**Artículo 7º. Deberes de los operadores de los Bancos de Datos.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los Bancos de Datos están obligados a:

1. Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de Hábeas Data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el Banco de Datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.
2. Garantizar, que en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.
3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.
4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.
5. Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.
6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.
7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.
8. Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.

9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley.

10. Circular la información a los usuarios dentro de los parámetros de la presente ley.

11. Cumplir las instrucciones y requerimientos que la autoridad de vigilancia imparta en relación con el cumplimiento de la presente ley.

12. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

**Artículo 8°. Deberes de las fuentes de la información.** Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los Bancos de Datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.

7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.

8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el Banco de Datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.

9. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.

10. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

**Artículo 9°. Deberes de los usuarios.** Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

1. Guardar reserva sobre la información que les sea suministrada por los operadores de los Bancos de Datos, por las fuentes o los titulares de la información y utilizar la información únicamente para los fines para los que le fue entregada, en los términos de la presente ley.

2. Informar a los titulares, a su solicitud, sobre la utilización que le está dando a la información.

3. Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

4. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la presente ley.

5. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

#### **TITULO IV**

#### **DE LOS BANCOS DE DATOS DE INFORMACION FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAISES**

**Artículo 10. Principio de favorecimiento a una actividad de interés público.** La actividad de administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera, crediticia, comercial y de servicios del país.

Parágrafo 1°. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberán realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante.

Parágrafo 2º. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, será gratuita al menos una (1) vez cada mes calendario.

**Artículo 11. Requisitos especiales para los operadores.** Los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países que funcionen como entes independientes a las fuentes de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento:

1. Deberán constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro, o entidades cooperativas.
2. Deberán contar con un área de servicio al titular de la información, para la atención de peticiones, consultas y reclamos.
3. Deberán contar con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.
4. Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la misma.

**Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la

información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

**Artículo 13. Permanencia de la información.** La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

**Artículo 14. Contenido de la información.** El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, deberán presentar la información de los titulares de la información.

Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso.

El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en cuenta que en el formato de reporte deberá establecer que:

- a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;
- b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

El incumplimiento de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene.

Parágrafo 2°. Las consecuencias previstas en el presente artículo para el pago voluntario de las obligaciones vencidas, será predicable para cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, que no sea resultado de una sentencia judicial.

Parágrafo 3°. Cuando un usuario consulte el estado de un titular en las bases de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, estas

tendrán que dar información exacta sobre su estado actual, es decir, dar un reporte positivo de los usuarios que en el momento de la consulta están al día en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones.

El resto de la información contenida en las bases de datos financieros, crediticios, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países harán parte del historial crediticio de cada usuario, el cual podrá ser consultado por el usuario, siempre y cuando hubiere sido informado sobre el estado actual.

Parágrafo 4°. Se prohíbe la administración de datos personales con información exclusivamente desfavorable.

**Artículo 15. Acceso a la información por parte de los usuarios.** La información contenida en Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países podrán ser accedidas por los usuarios únicamente con las siguientes finalidades:

Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual, cualquiera que sea su naturaleza, así como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente.

Como elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas.

Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona privada, respecto del cual dicha información resulte pertinente.

Para cualquier otra finalidad, diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información.

## **TITULO V**

### **PETICIONES DE CONSULTAS Y RECLAMOS**

#### **Artículo 16. Peticiones, consultas y reclamos.**

I. Trámite de consultas. Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier Banco de Datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.



La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del Banco de Datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga

“reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del Hábeas Data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

## **TITULO VI**

### **VIGILANCIA DE LOS DESTINATARIOS DE LA LEY**

**Artículo 17. Función de vigilancia.** La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial,

de servicios y la proveniente de terceros países fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.

3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

**Artículo 18. Sanciones.** La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones:

Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1,500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Suspensión de las actividades del Banco de Datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo la administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las Superintendencias mencionadas para corregir tales violaciones.

Cierre o clausura de operaciones del Banco de Datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión.

Cierre inmediato y definitivo de la operación de Bancos de Datos que administren datos prohibidos.

**Artículo 19. Criterios para graduar las sanciones.** Las sanciones por infracciones a que se refiere el artículo anterior se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio;
- e) La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;
- f) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

**Artículo 20. Régimen de transición para las Entidades de Control.** La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera asumirán, seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones aquí establecidas. Para tales efectos, dentro de dicho término el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la Superintendencia de Industria, Comercio y Financiera dotándola de la capacidad presupuestal y técnica necesaria para cumplir con dichas funciones.

## **TITULO VII**

### **DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 21. Régimen de transición.** Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de

Datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

A su vez, los titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones.

Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones. Cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos.

El beneficio previsto en este artículo se perderá en caso que el titular de la información incurra nuevamente en mora, evento en el cual su reporte reflejará nuevamente la totalidad de los incumplimientos pasados, en los términos previstos en el artículo 13 de esta ley.

**Artículo 22. Vigencia y derogatorias.** Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

## **República de Colombia – Gobierno Nacional**

Publíquese y Cúmplase

Dada en Bogotá, D.C. a los **31-12-2008**

El Presidente del H.Senado de la República,  
**Hernán Francisco Andrade Serrano**

El Secretario General del H.Senado de la República,  
**Emilio Ramón Otero Dajud**

El Presidente de la H.Cámara de Representantes,  
**Germán Varon Cotrino**

El Secretario General de la H.Cámara de Representantes,  
**Jesús Alfonso Rodríguez Camargo**

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, encargado de las funciones del despacho del ministro del interior y de justicia.  
**Bernardo Moreno Villegas**

### **ANEXO N° 3**

## **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

### **Sentencia T-798/07**

**(DERECHO DE PETICIÓN Y PROTECCIÓN AL DERECHO AL HABEAS DATA)**

**ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES**-Casos en que procede

**ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES**-Subordinación

**DERECHO DE PETICION**-Elementos

**DERECHO DE PETICION ANTE PARTICULARES**-Situaciones que se deben diferenciar

**DERECHO AL HABEAS DATA**-Elementos/**DERECHO AL HABEAS DATA**-Contenido

**DERECHO A LA AUTODETERMINACION INFORMATICA**-Autorización de usuarios de crédito para divulgar informaciones económicas

**BANCO DE DATOS**-Información veraz e imparcial

**DATO NEGATIVO**-Reglas para determinar la caducidad

**LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA**-Cónyuge sobreviviente y herederos para conocer, actualizar y rectificar los datos que sobre su familiar fallecido reposa en una central de información financiera

*Una situación análoga se presenta en aquellos casos en los que, tras la muerte de una persona, su mal comportamiento financiero del pasado continúa siendo divulgado de manera indefinida a través de una base de datos o, por alguna eventualidad, se ingresa un reporte negativo sobre ella con posterioridad a su fallecimiento. La difusión de este tipo de información afecta el buen nombre y la memoria de quien aparece reportado como deudor incumplido después de su fallecimiento, pero igualmente lesiona la intimidad y la buena reputación de su familia, ya no sólo por ver expuesta de manera indefinida una información negativa sobre uno de sus miembros, que ya no está ahí para defenderse de ella, sino en la medida en que tales datos puedan llegar a ser utilizados para elaborar el perfil de riesgo crediticio de los herederos de la persona que permanece o es reportada tras su muerte como deudora. Ello en tanto la información que se tenga sobre las deudas insolutas de una persona fallecida, puede influir en el juicio que se haga acerca de la solvencia económica y la capacidad de pago de quienes están llamados a sucederla en sus derechos y obligaciones. En consecuencia, las razones que llevaron a esta Corte a reconocer en la sentencia antes citada la legitimación a la madre de un fallecido para solicitar, a través de la tutela, la rectificación de la información que causaba agravio a la intimidad y honra de su hijo y a la de su familia, son válidas en esta ocasión para considerar legitimados a la cónyuge sobreviviente y a los herederos para conocer, actualizar y rectificar los datos que sobre su familiar fallecido reposa en una central de información financiera.*

**COBRO JUDICIAL**-Criterios acerca de los límites

**CONJUNTO RESIDENCIAL**-Publicación lista de deudores morosos

**DERECHO A LA INTIMIDAD**-Vulneración por revelación de situación financiera

*En definitiva, aún cuando los datos relativos al historial crediticio de una persona no forman parte de la esfera más íntima de la vida privada, sino que aluden a un aspecto importante de su interacción social, no por ello dejan de estar protegidos por el derecho a la intimidad, de modo tal que es, en principio, cada persona la única facultada para decidir a quiénes y con qué alcance revela su situación financiera. Tal reserva sólo puede levantarse cuando el Estado ejerce su potestad inquisitiva en el trámite de las investigaciones que constitucional y legalmente le corresponde adelantar o, en el ámbito de las bases de datos crediticias, cuando el propio individuo ha autorizado de manera expresa ser reportado a ellas y sólo para los fines que justifican la existencia de dichas centrales de información. Así las cosas, cuando una persona establece con otra una relación crediticia, la parte acreedora adquiere el derecho a obtener el pago de su crédito, pero no a dar a conocer, salvo que medie consentimiento expreso, la condición de deudor de su contraparte; tal información, pese a enmarcarse en el ámbito de una relación jurídica entre particulares, aún forma parte de la vida privada del deudor.*

**DERECHO DE PETICION**-Vulneración

**DERECHO AL HABEAS DATA**-Vulneración

**DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR**-Vulneración

Referencia: expediente T-1628346

Acción de tutela interpuesta por Olga Murcia de Camacho contra Mundial de Cobranzas Ltda.

Magistrado Ponente:

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil siete (2007).

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil y Marco Gerardo Monroy Cabra, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución y en el Decreto Ley 2591 de 1991, profiere la siguiente:

## SENTENCIA

Dentro del trámite de revisión del fallo proferido por el Juzgado 5o Civil Municipal de Bogotá que resolvió en primera instancia la acción de tutela promovida por la señora Olga Murcia de Camacho contra Mundial de Cobranzas Ltda.

### I. ANTECEDENTES

#### Hechos

El señor Fidel Camacho Higuera, cónyuge de la accionante, adquirió la tarjeta de crédito No. 4913791285292761 expedida por el sistema de tarjetas de crédito Pronta, La Fortaleza S.A., la cual utilizó hasta el día de su fallecimiento, ocurrido el 8 de mayo de 1996.

En comunicación fechada el 17 de mayo de 1996, dirigida a Sistema Pronta, división de tarjetas de crédito, y recibida por dicha entidad el 21 de mayo del mismo año, la señora Murcia de Camacho informa del fallecimiento de su cónyuge y anexa la tarjeta de crédito No. 4913791285292761, con el fin de obtener su cancelación, así como la aplicación de las normas vigentes para tal fin. El día 30 de mayo del mismo año, la señora Murcia de Camacho allega a su solicitud fotocopia de la cédula y certificado de defunción del señor Fidel Higuera Camacho.

La señora Murcia de Camacho formuló, tanto de manera personal como a través de su apoderado, reiteradas solicitudes a Sistema Pronta S.A., fechadas el 20 de noviembre de 1996, 2 de diciembre de 1996, 2 de julio de 1997, 30 de julio de 1998 y 7 de mayo de 1999. En todas ellas solicita sea expedido el paz y salvo por concepto de la obligación crediticia adquirida por su cónyuge, argumentando que, en virtud del seguro de vida asociado a la tarjeta de crédito, correspondía a la aseguradora cancelar el saldo pendiente a la fecha de su fallecimiento. Igualmente pide que no se siga enviando a su domicilio los estados de cuenta ni cartas de cobro por concepto de una obligación que no se tiene y que se conteste a las peticiones enviadas en el mismo sentido en comunicaciones anteriores. Ninguna de dichas peticiones recibió respuesta por parte de la sociedad destinataria.

La empresa Mundial de Cobranzas Ltda., a través de contrato civil de compraventa con cesión de derechos, adquirió la cartera de la extinta sociedad Fortaleza S.A., que a su vez había adquirido la cartera de Pronta S.A. En la base de datos de la cartera adquirida por Mundial de Cobranzas Ltda. figuraba una obligación vigente y pendiente de cancelación a cargo del señor Fidel Camacho Higuera, originada por el uso de una tarjeta de crédito.



Teniendo en cuenta la información de esta base de datos, Mundial de Cobranzas Ltda. confirmó el reporte a la central de información Datacrédito, previamente realizado por el acreedor cedente, de una obligación en mora y pendiente de pago a cargo del señor Fidel Camacho Higuera.

En comunicación fechada el 22 de junio de 2006, y recibida al día siguiente, la señora Murcia de Camacho reitera a Mundial de Cobranzas Ltda. la solicitud que formulara en ocasiones anteriores a la sociedad Pronta S.A., en el sentido de expedir el paz y salvo por concepto de la obligación contraída por el señor Fidel Camacho Higuera, y que debió ser asumida en su totalidad por el seguro asociado a la tarjeta de crédito. A su solicitud anexa copia del certificado de defunción del señor Camacho Higuera, copia de las peticiones enviadas a Pronta S.A. y de los tres últimos comprobantes de pagos realizados por su esposo. Tampoco esta petición fue respondida por la sociedad destinataria.

La empresa Mundial de Cobranzas Ltda., a través de sus cobradores, ha efectuado llamadas telefónicas y realizado visitas domiciliarias a la residencia de la señora Olga Murcia de Camacho, preguntando por el señor Fidel Camacho Higuera con el fin de entregar cuentas de cobro y requerir el pago de la obligación que aún figura a su nombre.

### **Acción de tutela interpuesta**

A raíz de la situación antes descrita, la señora Olga Murcia de Camacho interpone acción de tutela en contra de la sociedad Mundial de Cobranzas Ltda., con el fin de obtener el amparo del derecho de petición, que la actora estima vulnerado por esta última entidad al negarse a dar respuesta a la petición que le fuera formulada el 22 de junio de 2006, teniendo en cuenta además que tal petición reitera las que fueron previamente formuladas a Pronta S.A., cedente de la cartera que actualmente gestiona la sociedad demandada.

La actora solicita que se ordene a Mundial de Cobranzas Ltda. que expida los paz y salvos a que tiene derecho e igualmente que se abstenga de utilizar su poder dominante para perturbar su tranquilidad y la de sus hijos, enviando empleados y cartas al lugar de su residencia, así como realizando llamadas para cobrar una obligación que, a su juicio, ya se extinguió.

### **Trámite y decisión de la acción de tutela**

Correspondió conocer de la acción de tutela al Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá. Durante el trámite intervino el señor Nelson Cruz Morante, director del departamento jurídico de Mundial de Cobranzas Ltda., para dar respuesta a los hechos expuestos por la demandante en su escrito de tutela en el siguiente sentido:

El señor Fidel Camacho adquirió una tarjeta de crédito con el sistema Pronta S.A. que aún no aparece cancelada.

La entidad que representa sólo tuvo noticia del fallecimiento del señor Camacho Higuera al ver su certificado de defunción anexo al escrito de tutela.

Sólo se tuvo conocimiento de las peticiones dirigidas por la accionante a la sociedad Pronta S.A. a través de las copias anexas al escrito de tutela.

Corresponde a la demandante probar que la aseguradora efectuó el pago de la obligación contraída por su cónyuge.

No es verdad que la entidad que representa haya recibido la solicitud formulada por la señora Murcia de Camacho el 22 de junio de 2006, ya que la misma no aparece recibida con el sello de la empresa. Sostiene además que no fue un derecho de petición, sino una solicitud que no fue recibida por su empresa.

No es verdad que se esté efectuando de manera violenta el cobro de la obligación, aunque admite que *“es cierto que se han hecho llamadas y visitas domiciliarias invitando al pago de la obligación que aparece insatisfecha”*.

Teniendo en cuenta la información existente en la base de datos adquirida por Mundial de Cobranzas Ltda. al efectuar la compra de la cartera de Pronta S.A. – La Fortaleza, la entidad que representa confirmó el reporte a la central de información Datacrédito, previamente realizado por el acreedor cedente, de una obligación en mora y pendiente de pago a cargo del señor Fidel Camacho Higuera.

En la actualidad, el crédito en cuestión asciende a la suma total de dos millones doscientos ochenta y siete mil quinientos setenta y un pesos (\$2.287.571), discriminado así: quinientos noventa y ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$598.784) por concepto de capital y un millón seiscientos ochenta y ocho mil quinientos setenta y un pesos (\$1.688.571) por concepto de intereses.

En sentencia del 26 de abril de 2007, el Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá niega el amparo solicitado por la accionante con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, las peticiones formuladas por la actora están dirigidas a la empresa Sistema Pronta S.A. y no a la entidad accionada, Mundial de Cobranzas Ltda., ante quien simplemente se dirigió una solicitud fechada el 22 de junio de 2006.

En segundo lugar, el derecho de petición sólo procede contra particulares cuando estos prestan un servicio público, cosa que no sucede en el caso *sub-judice*, razón por la cual resulta improcedente la acción de tutela.

Finalmente, sostiene el juez que tampoco se verifican los presupuestos de procedibilidad de la tutela contra particulares establecidos en el Decreto 2591 de 1991. De manera específica, la sentencia se centra en el análisis de la causal de procedibilidad referida a la existencia de una situación de indefensión o subordinación del peticionario respecto del particular contra quien se dirige la acción de tutela. Situación que, según las consideraciones del juez de tutela, no se presenta en este caso, toda vez que la señora Murcia de Camacho, por un lado, dispone de los mecanismos de defensa judicial que ofrece la justicia ordinaria para lograr las pretensiones que quiere alcanzar a través de la tutela y no se configura un perjuicio irremediable que abra el camino para interponer dicha acción como mecanismo transitorio. Por otra parte, no existe en este caso una relación de subordinación entre la accionante y la entidad particular contra la que se dirige la acción de tutela.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **1. Competencia.**

Esta Corte es competente de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, y el Decreto 2591 de 1991, para revisar el fallo de tutela seleccionado.

## **2. Problemas jurídicos.**

De acuerdo a lo planteado por la señora Murcia de Camacho en su escrito de tutela y a las pruebas que constan en el expediente, es posible detectar en el presente caso diversas situaciones en las que puede estar comprometida la vulneración de derechos fundamentales y cuyo examen requiere dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos:

2.1. Dado que la acción de tutela se dirige contra una entidad privada, es preciso establecer si se verifica en el presente caso alguno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares.

Si llegare a concluirse que procede la acción de tutela, la Corte deberá además despejar las siguientes cuestiones:

2.2. ¿La omisión por parte de la sociedad Mundial de Cobranzas Ltda. de responder a la petición formulada por la señora Murcia de Camacho representa una violación del derecho de petición de esta última?

2.3. ¿El reporte del señor Fidel Camacho Higuera como deudor moroso a Datacrédito, efectuado inicialmente por Sistema Pronta S.A. y ratificado luego por Mundial de Cobranzas Ltda., vulnera el derecho fundamental de *Hábeas Data*?

2.4. ¿La realización de llamadas telefónicas y visitas al domicilio de la señora Murcia de Camacho por parte de cobradores de la entidad accionada, preguntando por su cónyuge fallecido hace 11 años y reclamando el pago de la obligación que se estima insatisfecha, desconoce los límites a las facultades de cobro extraprocésal establecidos por la jurisprudencia constitucional y deviene en un abuso de derecho por parte del acreedor?

## **3. Procedibilidad de la acción de tutela contra particulares. Reiteración de jurisprudencia.**

3.1. En su génesis, los derechos fundamentales aparecen vinculados a la defensa de los individuos y grupos minoritarios frente al ejercicio abusivo de los poderes públicos. Tradición que se sustenta en el reconocimiento de que la relación entre el Estado y el individuo descansa en una asimetría de poderes que es preciso compensar otorgando a la parte más débil, el individuo, unos derechos que sirvan como instrumentos de protección frente a los eventuales excesos en los que pueda incurrir el más poderoso.

3.2. No obstante, esta incesante búsqueda de límites al poder en que consiste el constitucionalismo ha llevado a reconocer que también al interior de la sociedad existen relaciones de desigual poder que es preciso someter al control del derecho; que las amenazas para la libertad y demás derechos del individuo no proceden sólo de los poderes públicos sino también de los privados, ya sea de aquellos micropoderes que se ejercen al interior de los espacios domésticos o de esos otros, más visibles, macropoderes sociales y económicos de muy diverso tipo, como son los que detentan los medios de comunicación, los grupos económicos, los empresarios, los partidos políticos, las asociaciones, etc. Por tal razón, los derechos fundamentales y las garantías diseñadas para su protección no se conciben sólo como una herramienta para controlar la arbitrariedad de los poderes públicos, sino también como instrumentos para compensar las situaciones de desigual poder que se presentan en las relaciones entre particulares.

3.3. En ese orden de ideas, el artículo 86 de la Constitución, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional que los desarrolla, han diseñado un modelo de

procedibilidad de la acción de tutela contra particulares, destinado a contrarrestar la asimetría de poderes que se presenta en los siguientes eventos: (i) cuando el particular contra el que se dirige tenga a su cargo la prestación de un *servicio público* o desempeñe *funciones públicas*; (ii) cuando la conducta del particular contra el que se dirige la tutela afecte grave y directamente el interés colectivo; (iii) cuando el solicitante se halle en estado de *subordinación* o de *indefensión* frente al particular contra el cual se interpone la tutela .

3.4. Esta última situación, de especial relevancia para el presente caso, se presenta cuando, de las circunstancias fácticas en las que tiene lugar la relación entre dos sujetos, se infiere que uno de ellos no cuenta con los mecanismos jurídicos para evitar la lesión de sus derechos por parte del otro, o que existe una asimetría de poderes tal que la parte más débil no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte. Sin embargo, más que proponer una definición capaz de abarcar todos los supuestos de indefensión, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que corresponde al juez de tutela dar contenido a este concepto, mediante un examen atento de las circunstancias del caso a decidir. Con todo, en algunas sentencias la Corte ha hecho un recuento de aquellos supuestos en los que se ha reconocido una situación de indefensión. Así, en la sentencia T-277/1999, se enuncian como tales:

*"i) la falta, ausencia o ineficacia de medios de defensa de carácter legal, material o físico, que le permitan a quien instaura la acción, contrarrestar los ataques o agravios que, contra sus derechos constitucionales fundamentales, sean inferidos por el particular contra el cual se impetra la acción; ii) la imposibilidad del particular de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; iii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de los derechos fundamentales de una de las partes v.g. la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. iv) El uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro. v.g. la publicación de la condición de deudor de una persona por parte de su acreedor en un diario de amplia circulación o la utilización de chepitos para efectuar el cobro de acreencia.*

3.5. Ahora bien, tanto los hechos que motivaron la interposición de esta acción de tutela, como los argumentos expuestos por el juez para negarla, llevan a esta Corte a preguntarse si la señora Murcia de Camacho se encuentra en una situación de indefensión frente a la empresa Mundial de Cobranzas Ltda., que torce procedente la acción de tutela en el presente caso. Al respecto es pertinente recordar que el juez de tutela desestimó el amparo solicitado por considerar que no se configuraba una situación de indefensión, toda vez que la señora Murcia de Camacho contaba con los mecanismos ordinarios de defensa judicial para lograr las pretensiones formuladas en su escrito de tutela, omitiendo toda consideración sobre cuáles eran tales mecanismos y su eficacia en el caso concreto, como era su deber.

3.6. Tras examinar las pretensiones elevadas por la accionante en su escrito de tutela puede verse que en ella se reclama a la jurisdicción pronunciarse sobre diversas cuestiones: (1) la existencia o no de la obligación crediticia, pues de ella depende la expedición de los paz y salvos solicitados; (2) si la entidad accionada tiene o no el deber de dar respuesta a las peticiones formuladas por la señora Murcia de Camacho; (3) si los mecanismos extraprocesales de cobro empleados por Mundial de Cobranzas para obtener el pago de la obligación que estima insatisfecha resultan o no violatorios de derechos fundamentales.

3.7. Respecto a la primera de las cuestiones, la existencia o no de la obligación crediticia cuyo pago reclama la entidad accionada, es verdad que tanto la señora Murcia de Camacho como sus hijos, legitimados por su calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del señor Fidel Camacho,

pueden acudir a la jurisdicción ordinaria para lograr, a través de un proceso ordinario de mínima cuantía, que se declare la inexistencia, o bien la prescripción, de la obligación cuyo pago reclama Mundial de Cobranzas.

3.8. Sin embargo, no ocurre igual con las dos restantes cuestiones, por cuanto la accionante no dispone de otro mecanismo de defensa judicial, distinto de la tutela, para exigir a la empresa Mundial de Cobranzas dar respuesta a la petición que le fuera presentada el 23 de junio de 2006. Por otra parte, hasta tanto la jurisdicción ordinaria no se pronuncie en torno a la existencia y exigibilidad de la obligación cuyo pago reclama Mundial de Cobranzas, la accionante no dispone de otro mecanismo eficaz de defensa para lograr que un órgano judicial dictamine si los procedimientos extraprocesales de cobro empleados por la entidad accionada resultan lesivos de derechos fundamentales. Así las cosas, en relación con ambas reclamaciones se configura una situación de indefensión que torna procedente la acción de tutela.

3.9. Pero además, en la petición formulada por la señora Murcia de Camacho a Mundial de Cobranzas, se solicita cancelar el reporte a Datacrédito del señor Fidel Camacho como deudor moroso, señalando que con ello se afecta *“su recuerdo y por consiguiente a su familia no sólo en el ámbito financiero sino además en el aspecto psicológico”*. Ello permite afirmar que, si bien la accionante no lo incluyó dentro de los derechos fundamentales que estima vulnerados en su escrito de tutela, de los hechos del caso se colige que también está comprometida una eventual vulneración del *Hábeas Data*, que la solicitante puso de manifiesto e intentó remediar a través de la petición dirigida a la empresa Mundial de Cobranzas y cuya falta de respuesta motivó la interposición de la acción de tutela que en esta ocasión se revisa. En virtud de los principios de informalidad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que informan el trámite de la acción de tutela, corresponde al juez corregir los errores o insuficiencias del actor al formular la petición o al exponer los fundamentos de derecho de tutela, en este caso incluyendo el *Hábeas Data* como uno de los derechos fundamentales posiblemente afectados en el presente caso.

3.10. En tales circunstancias, a la situación de indefensión en la que se encuentra la señora Murcia de Camacho, se suma una segunda hipótesis de procedibilidad de la tutela contra particulares expresamente tipificada en el artículo 42, numeral 7º del Decreto 2591/1991, para aquellos casos en los que dicha acción se dirija contra una entidad respecto de la cual se quiera hacer valer el derecho de Hábeas Data. La presente acción de tutela se dirige contra una entidad privada, Mundial de Cobranzas Ltda., frente a la cual la accionante, en comunicación recibida por dicha entidad el 23 de junio de 2006, había solicitado rectificar la información crediticia que sobre su esposo fallecido fuera reportada a la central de información Datacrédito. Tal situación constituye un argumento adicional para afirmar la procedencia de la acción de tutela en el caso que ahora revisa la Corte.

3.11. En definitiva, por verificarse una situación de indefensión de la peticionaria frente a la entidad accionada y por tratarse además de una entidad frente a la que se ha formulado una solicitud orientada a hacer valer el derecho de Hábeas Data, esta Sala considera procedente la tutela impetrada y, en consecuencia, pasa a examinar los problemas sustantivos que en ella se plantean. Con tal fin se revisarán los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional en torno al derecho de petición frente a particulares, el Hábeas Data y los límites a las facultades de cobro extrajudicial para, finalmente, abordar el examen del caso concreto sometido a revisión.

#### **El derecho de petición frente a particulares**

4.1. La Corte Constitucional ha señalado en reiterados pronunciamientos que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta comprende los siguientes elementos :

La facultad de toda persona de formular, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, y a los particulares en los casos previstos en la ley y en la jurisprudencia constitucional, sin que sus destinatarios se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

La obligación correlativa para las entidades destinatarias de ofrecer una respuesta pronta y oportuna, esto es, otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Tal respuesta ha de ser, además, suficiente, efectiva y congruente, lo cual exige a la entidad destinataria pronunciarse claramente sobre la solicitud formulada, sin evadir ninguno de los asuntos planteado. En sentencia C-792/2006, la Corte explicitó el sentido de estos requerimientos del siguiente modo: *“[u]na respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionari ; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plante (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*.

La obligación de comunicar oportunamente al peticionario la respuesta a su solicitud.

Finalmente, la Corte ha señalado que el derecho de petición no comprende el derecho a lo pedido, esto es, a obtener una respuesta necesariamente positiva a lo solicitado.

4.2. La Constitución de 1991, a diferencia de su predecesora, amplió el ámbito de aplicación del derecho de petición para considerar como destinatarios del mismo tanto a las autoridades públicas como a los particulares, aunque en este último caso reservó al legislador la facultad de determinar las condiciones bajo las cuales este derecho puede ejercitarse ante las organizaciones privadas. Hasta el presente, y salvo regulaciones fragmentarias en relación con supuestos específicos, el Congreso no ha expedido un estatuto que discipline de manera íntegra el ejercicio del derecho de petición ante particulares. En espera de esta legislación, ha correspondido a la jurisprudencia constitucional establecer los criterios de procedencia a partir de una interpretación de las disposiciones constitucionales relevantes para el tema.

4.3. Tales criterios fueron sintetizados y unificados en la sentencia SU-166/1999, donde se establece que:

*“En cuanto al ejercicio de este derecho contra particulares deben distinguirse dos situaciones. La primera, si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública. La segunda, cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo tanto, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho, contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.*

La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando aquel es el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, como quiera que este derecho no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público." (subrayas añadidas).

4.4. Así pues, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, los particulares son destinatarios del derecho de petición siempre y cuando: (i) presten servicio público o por la función que desempeñen adquieran status de autoridad, o (ii) cuando se trate de particulares que no actúan como autoridad, tal derecho procede como instrumento para garantizar otros derechos fundamentales. Por fuera de los anteriores supuestos, la extensión del derecho de petición a los particulares está condicionada a los desarrollos que efectúe el legislador.

4.5. En múltiples decisiones esta Corte se ha ocupado de precisar el alcance del primero de estos criterios, esto es, de determinar cuándo, más allá de los supuestos de prestación de un servicio público o cumplimiento de funciones públicas, puede entenderse que un particular ostenta una posición de autoridad tal que lo convierta en destinatario del derecho de petición. En la sentencia T-001/1998, esta Corporación se ocupó de fijar el alcance del concepto de "organización privada" para efectos de la procedencia del derecho de petición indicando que: "(e)l alcance de la expresión "organización privada" que emplea el art. 23 de la Constitución sugiere la idea de una reunión o concurso de elementos personales, patrimoniales e ideales, convenientemente dispuestos para el logro de ciertos objetivos o finalidades vinculados a intereses específicos, con la capacidad, dados los poderes que detenta, para dirigir, condicionar o regular la conducta de los particulares, hasta el punto de poder afectar sus derechos fundamentales.

4.6. De acuerdo con lo anterior, un elemento clave para determinar cuando un particular puede llegar a estar obligado por el derecho de petición es el estar situado frente a otro individuo en una posición dominante tal que tenga la capacidad efectiva de llegar a afectar sus derechos fundamentales y este último se halle respecto del primero en situación de indefensión. Así lo ha entendido esta Corporación en diversas oportunidades, para afirmar la procedencia del derecho de petición del trabajador frente a quien es o ha sido su empleado; frente a entidades financieras que no suministran los datos necesarios para rectificar información remitida a la central de riesgos del sistema financiero, impidiéndose ejercer el hábeas data, o cuando las mismas entidades omiten informar a los usuarios sobre el cumplimiento o el estado de sus obligaciones crediticia; para amparar el derecho de petición de un taxista que solicitaba un paz y salvo a la cooperativa de transportes a la que se encontraba afiliado el vehículo que conducía, pese a no tener vínculo laboral ni contractual alguno con esta última.

4.7. A la luz de la jurisprudencia constitucional examinada, puede concluirse entonces que el status de autoridad a la que se refiere el primero de los supuestos de procedencia del derecho de petición frente a particulares no se circunscribe a los casos en los que la organización privada presta servicios públicos, cumple funciones públicas o el peticionario se encuentra vinculado por algún vínculo legal o contractual que sitúe respecto de ella en situación de subordinación. También se verifica en todos aquellos casos en los que el particular ocupa una posición dominante frente al peticionario, de modo tal que aquél, en razón de las actividades que realiza, puede desplegar actos de poder que incidan o puedan incidir en la esfera subjetiva del peticionario o esté en capacidad efectiva de llegar a afectar sus derechos fundamentales, encontrándose este último en una situación de indefensión respecto del primero. Tal interpretación se corresponde con la finalidad última que animó al constituyente a extender la efectividad de los derechos fundamentales y de sus instrumentos de protección también al ámbito de las relaciones privadas, cual es proteger al individuo no sólo frente al poder público sino también frente a los poderes privados que campean en la sociedad.

4.8. Con todo, antes de examinar si la señora Murcia de Camacho podía ejercitar el derecho de petición frente a la entidad accionada, y si en el presente caso tuvo lugar una vulneración del mismo, es necesario proseguir con el análisis de los criterios que sobre el derecho al hábeas data y los límites a las facultades de cobro extrajudiciales han sido establecidos por esta Corporación, con el fin de abordar con suficientes elementos de juicio el estudio del caso concreto.

## **5. La proyección del derecho al hábeas data en el ámbito de los sistemas de información crediticia**

5.1. La señora Murcia de Camacho solicita a la entidad accionada cancelar el reporte como deudor moroso del señor Fidel Camacho Higuera efectuado a Datacrédito. Para resolver esta cuestión se hace necesario, por un lado, recapitular los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional sobre el contenido protegido por el derecho al hábeas data y los requisitos que debe satisfacer el reporte de datos negativos en las centrales de información crediticia. Por otra parte, dado que en el presente caso quien solicita la rectificación de la información no es la persona reportada sino su cónyuge sobreviviente, deberá esta Corte pronunciarse acerca de las condiciones bajo las cuales se está legitimado para conocer, actualizar y rectificar los datos que sobre una persona fallecida reposan en las centrales de información financiera.

5.2. Como lo ha señalado esta Corporación en repetidas ocasiones, los bancos de datos en los que se consigna información sobre la historia crediticia de las personas cumplen una finalidad legítima por cuanto, además de ser una manifestación del derecho a dar y recibir información, contribuyen a disminuir los riesgos asociados a la actividad financiera y, de este modo, a proteger los recursos del ahorro del público y garantizar el desarrollo normal de la actividad económica. Para cumplir con esta finalidad, dichas bases de datos han de registrar no sólo la información que acredite el cumplimiento cabal de las obligaciones por parte de los usuarios del sistema financiero, sino también los casos de incumplimiento o mora en el pago de los créditos. Esta información negativa puede, sin duda, afectar la reputación crediticia y las posibilidades de una persona para acceder a los servicios financieros, pero se trata de una afectación justificada siempre y cuando la información reportada sea veraz.

5.3. Con el fin de establecer límites al posible abuso del poder informático que detentan las entidades encargadas de reportar y de administrar la información sobre diversos aspectos de la vida de las personas, la constitución en su artículo 15 consagró el derecho al Hábeas Data, uno de cuyos principales escenarios de proyección es precisamente el de los bancos de información en los que se establecen los perfiles de riesgo de los potenciales usuarios del sistema financiero.

5.4. El contenido del derecho al hábeas data se sintetiza en las tres facultades que el artículo 15 de la Constitución reconoce a sus titulares, a saber, las de *conocer*, *actualizar* y *rectificar* la información que sobre ellos reposa en bancos de datos de entidades públicas o privadas. Los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional en relación con cada uno de estos contenidos fueron sintetizados por la Corte en la reciente sentencia T-684/2006, y serán aquí retomados en los siguientes términos:

5.4.1. El derecho de toda persona a *conocer* la información sobre ella remitida a los bancos de datos, comprende el derecho: (i) a que tales reportes sólo se hagan previa autorización del titular del dato, de modo tal que si no ha existido tal autorización o la información reportada no cumple con las condiciones en las que fue dada la autorización, aquél estará facultado para exigir su exclusión de la base de datos; (ii) a ser informado de la base de datos en la cual aparece



reportado, indicando la naturaleza y propósitos de la misma; (iii) a acceder y verificar el contenido de la información reportada.

5.4.2. El derecho de *actualización* faculta a los titulares del derecho a solicitar que toda nueva información, en particular la referida al cumplimiento - aunque sea tardío - de sus obligaciones, sea reportada al banco de datos. Sin embargo, tal derecho no faculta a exigir que el dato negativo sea retirado de inmediato, por cuanto su permanencia es necesaria para cumplir con la finalidad de dichas bases de datos, cual es ilustrar de manera completa el comportamiento crediticio de un usuario, a fin de establecer su perfil de riesgo. Con todo, la permanencia de los datos negativos no puede ser indefinida, pues ello equivaldría a admitir que una persona, como resultado de su mal comportamiento crediticio en el pasado, puede estar expuesta a una sanción imprescriptible y, por ello, desproporcionada, en el ámbito financiero y comercial. Por tal razón la jurisprudencia constitucional, colmando el vacío legislativo aún existente, ha establecido unos términos de caducidad de los datos negativos que serán examinados posteriormente en esta misma providencia.

5.4.3. Finalmente, el derecho de *rectificación* faculta a los titulares del derecho para exigir la corrección de toda información errada, incompleta o desactualizada que sobre ellos se registre en las bases de datos.

#### **Sobre los requisitos para que proceda el reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo financiero**

5.5. Del anterior haz de facultades asociadas al derecho de hábeas data es posible extraer los siguientes requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia:

5.5.1. Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato.

En relación con este requisito, en la sentencia SU-082/1995 se estableció que la autorización: *“debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”*. En consecuencia, no se consideran válidas las cláusulas de autorización redactadas en términos imprecisos o ambiguos, de las cuales quien las suscribe no pueda determinar qué tipo de información será reportada, para qué será utilizada y cuál será la entidad encargada de administrarla

5.5.2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.

Al respecto, en la sentencia T-592/2003 se estableció que no es suficiente contar con la aquiescencia previa de los usuarios del crédito, pues quienes reciben y hacen uso de dichas autorizaciones de reporte están obligados: *“a respetar la autodeterminación informática de los otorgantes, en todas las etapas del proceso i) manteniéndolos al tanto de la utilización de su autorización, y ii) permitiéndoles rectificar y actualizar la información, en especial antes de que llegue a conocimiento de terceros.*

5.5.3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes.

5.5.4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

En relación con este punto, en sentencia T-684/2006, la Corte reitera lo establecido en decisiones anteriores, al señalar que:

*“(C)uando una persona otorga autorización a una entidad para divulgar su historia crediticia en los términos antes expuestos, tal autorización “(...) i) debe entenderse otorgada por el tiempo que los datos resulten pertinentes para enjuiciar los hábitos de pago y la solvencia patrimonial de sus titulares, y ii) sólo puede abarcar datos ciertos sobre obligaciones dinerarias insolutas, líquidas y exigibles”*

*Los anterior, por cuanto “(...) los datos vetustos, caducos e inciertos no determinan el nivel real actual de respuesta patrimonial de cada usuario del sistema, y en razón de que es la certeza sobre las obligaciones realmente impagadas la que permite a quien analiza una solicitud de crédito emitir juicios objetivos de cumplimiento”*

5.5.5. Igualmente está proscrita la inclusión de datos “sensibles”, como son los referidos a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación

5.5.6. Se debe respetar el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional, mientras el legislador se ocupa de regular la materia.

Desde sus primeras decisiones sobre el tema, esta Corporación ha insistido en la necesidad de establecer un límite a la permanencia de datos negativos en las centrales de información crediticia, por considerar que la divulgación por tiempo indefinido del mal comportamiento pasado de un usuario del sistema financiero, además de no ser una medida idónea para informar del nivel real actual de respuesta patrimonial de esta persona, pueden llegar a operar en la práctica como una sanción imprescriptible y desproporcionada, al vetar el acceso al crédito y demás servicios que ofrece el sistema financiero. Es por ello que la Corte, en jurisprudencia ya consolidada, y en espera de que el legislador regule la materia, ha establecido una serie de reglas para determinar la caducidad del dato negativo.

5.5.6.1. El primer grupo de reglas se ocupa de fijar los plazos máximos de divulgación de los datos concernientes a obligaciones cuyo pago fue realizado, aún tardíamente, por el deudo.

Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora inferior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en el doble de tiempo que duró la mora.

Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora superior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en dos años. Esta regla también se aplica cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago.

Cuando el pago tiene lugar al término de un proceso ejecutivo, en el que no prosperó ninguna de las excepciones propuestas, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en cinco años. Pero si alguna de las excepciones prospera, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Naturalmente se exceptúa el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, pues si la obligación se ha extinguido por prescripción, no ha habido pago.

5.5.6.2. El segundo grupo de reglas, establecido en jurisprudencia más reciente, se ocupa de la caducidad de los datos referidos a obligaciones insoluta.

Cuando una persona permanece en mora en relación con una obligación, este dato negativo tendrá una caducidad de 10 años, que es el mismo término de caducidad de la acción civil ordinaria, el cual debe contarse desde que la obligación es exigible.

Cuando el proceso ejecutivo iniciado por la mora de una persona reportada termina porque prospera la excepción de prescripción, el dato negativo caducará también en el término de 10 años.

Antes de examinar si tales exigencias fueron satisfechas en el presente caso, corresponde pronunciarse sobre las condiciones bajo las cuales una persona está legitimada para ejercitar el Hábeas Data en relación con los datos financieros de una persona fallecida.

## **6. Legitimación para ejercitar el Hábeas Data respecto a la información sobre personas fallecidas consignada en bases de datos crediticias**

6.1. Conforme al artículo 15 de la Constitución, las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar los datos que sobre ellas se divulgan en bases de datos de entidades públicas y privadas. Así las cosas, en principio sólo el titular del dato está legitimado para ejercer las facultades conferidas por el derecho al Hábeas Data.

6.2. Pero, ¿qué ocurre con la información negativa que sobre una persona permanece reportada en una base de datos crediticia luego de su fallecimiento, o que es divulgada con posterioridad a su muerte? De acuerdo a la regla general de legitimación en materia de Hábeas Data, a nadie asistiría el derecho a conocer, actualizar y rectificar dicha información, por cuanto el titular de un tal derecho ya no existiría. A la luz de este criterio, las entidades autorizadas para reportar y administrar la información crediticia tendrían un poder omnímodo en relación con los datos de personas fallecidas.

6.3. En contra de esta conclusión es preciso señalar que, en decisiones anteriores, esta Corte ha reconocido a los familiares de personas fallecidas legitimación para recabar la tutela de la intimidad y del buen nombre de sus allegados. Tal es el caso de la sentencia T-526/2002, donde se admitió que una madre está legitimada para invocar la protección de la intimidad de su hijo fallecido, que había sido vulnerada por un comunicado emitido por las autoridades sanitarias y difundido por los medios de comunicación en la que se revelaban de manera irresponsable datos sobre su vida íntima y sexual. En esta ocasión, la Corte consideró que tal proceder no sólo afectaba la intimidad y honra del fallecido, sino también las de su familia, estas últimas igualmente protegidas por la Constitución. En consecuencia, concluyó que la madre estaba legitimada para interponer la acción de tutela con el fin de obtener la rectificación de la información divulgada sobre su hijo y, de esa manera, defender la intimidad y la honra de su familia.

6.4. Una situación análoga se presenta en aquellos casos en los que, tras la muerte de una persona, su mal comportamiento financiero del pasado continúa siendo divulgado de manera indefinida a través de una base de datos o, por alguna eventualidad, se ingresa un reporte negativo sobre ella con posterioridad a su fallecimiento. La difusión de este tipo de información afecta el buen nombre y la memoria de quien aparece reportado como deudor incumplido después de su fallecimiento, pero igualmente lesiona la intimidad y la buena reputación de su familia, ya no sólo por ver expuesta de manera indefinida una información negativa sobre uno de sus miembros, que ya no está ahí para defenderse de ella, sino en la medida en que tales datos puedan llegar a ser utilizados para elaborar el perfil de riesgo crediticio de los herederos de la persona que permanece o es reportada tras su muerte como deudora. Ello en tanto la información que se tenga sobre las deudas insolutas de una persona fallecida, puede influir en el juicio que se haga acerca de la solvencia económica y la capacidad de pago de quienes están llamados a sucederla en sus derechos y obligaciones.

6.5. En consecuencia, las razones que llevaron a esta Corte a reconocer en la sentencia antes citada la legitimación a la madre de un fallecido para solicitar, a través de la tutela, la rectificación de la información que causaba agravio a la intimidad y honra de su hijo y a la de su familia, son válidas en esta ocasión para considerar legitimados a la cónyuge sobreviviente y a los herederos para conocer, actualizar y rectificar los datos que sobre su familiar fallecido reposa en una central de información financiera.

## **7. Sobre los límites de las facultades de cobro extraprocésal**

7.1. Cuando dos personas establecen una relación crediticia, surge para el acreedor el derecho a reclamar el pago de lo debido, utilizando para ello tanto los mecanismos judiciales como también las vías extraprocésales permitidas por el ordenamiento jurídico.

7.2. El recurso a estos mecanismos de cobro extraprocésal cumple una finalidad legítima, que es permitir a las personas reclamar el pago de sus acreencias sin acudir necesariamente a la jurisdicción, evitando así los costos de diversa índole que para ambas partes - deudor y acreedor - supone el dirimir un conflicto ante los tribunales. Se trata, en principio, de una herramienta válida para que las personas agencien sus derechos y, de este modo, resuelvan de manera privada y pacífica sus diferencias, evitando congestionar de manera innecesaria la administración de justicia. Esto es así, siempre y cuando el empleo de estos mecanismos efectivamente contribuya a disminuir la conflictividad social y no, en cambio, se convierta en una fuente adicional de litigios o en un escenario donde los deudores hayan de soportar toda clase de presiones y vejámenes por parte de sus acreedores.

7.3. No existen normas que establezcan cuáles son los mecanismos de cobro extraprocésal admitidos; tan sólo se regula esta cuestión por vía negativa, excluyendo como ilícitos aquellos que puedan tipificarse como un constreñimiento ilegal, un ejercicio arbitrario de las propias razones, o vulneren de manera evidente los derechos fundamentales del deudor. Tampoco existen normas que determinen por cuanto tiempo puede prolongarse el cobro extraprocésal de una obligación.

7.4. Sin embargo, debe considerarse que los requerimientos para el pago que se manifiestan en el envío de cuentas de cobro, llamadas telefónicas y visitas al domicilio o al lugar de trabajo del deudor, aún sin llegar al extremo del constreñimiento ilegal, pueden afectar la tranquilidad e intimidad de las personas sobre quien se ejercitan, en tanto se trata de mecanismos destinados a instar a los deudores a cumplir con sus obligaciones. De ahí que se plantee la cuestión de cuándo el ejercicio de estas facultades de cobro extraprocésal supera el límite de la licitud para devenir en un abuso del derecho por parte de quien detenta la posición de acreedor.

7.5. En diversas ocasiones esta Corte ha tenido ocasión de ocuparse del asunto, estableciendo algunos criterios acerca de los límites a las facultades de cobro extraprocesal:

7.5.1. En una de las primeras decisiones sobre el tema, sentencia T-412/1992, esta Corporación consideró que la actitud de la empresa titular de un crédito, consistente en amenazar con el envío, y efectivamente enviar, “chepitos” al lugar de trabajo de la accionante para cobrar una deuda, constituía un mecanismo de cobro inadmisibles, por vulnerar el derecho a la intimidad del deudor. En esta decisión se destacó la importancia de que los conflictos entre particulares se resuelvan en la esfera pública, resaltando el papel que para el efecto desempeña la administración de justicia, pues por conducto de ésta el Estado garantiza el pago de las deudas y a la vez regula y controla los medios con que cuentan los particulares para obtener el pago de sus acreencias. En esa ocasión dijo la Corte que: *“Cuando la persona es constreñida, mediante una conducta ilícita, a realizar el pago de una obligación, se encuentra en una clara situación de indefensión, pues ante un cobro extraproceso, no puede ejercer el derecho de defensa ni las garantías consagradas en el ordenamiento jurídico, como sí ocurre ante un juez, quien velará por el respeto del debido proceso como derecho constitucional fundamental”*. Y más adelante, en la misma providencia, se añade que: *“(E)l derecho subjetivo al pago que tiene el acreedor por la obligación jurídica, contiene un límite que son los procedimientos legales para lograr la efectividad, esto es, los mecanismos que el ordenamiento jurídico le otorga para hacer eficaz el cumplimiento de la obligación por parte del deudor.”*

7.5.2. En la sentencia T-340/1993, esta Corporación resolvió favorablemente la tutela interpuesta en contra de una entidad que, para obtener el pago de un crédito a su favor, fijó varios avisos alusivos a la existencia de una deuda insoluble a cargo de los accionantes en lugares visibles de la urbanización donde estos residían. Se consideró que tal proceder vulneraba los derechos a la intimidad y al buen nombre de los deudores, señalando además que:

*“(A) pesar de la existencia de un contrato legalmente celebrado, por su eventual incumplimiento, no puede permitirse a los acreedores de tales obligaciones, la administración de justicia por su propia mano. Sobra decir que tal facultad se encuentra proscrita en cualquier sociedad moderna que predique los postulados del Estado de Derecho, ya que los caminos jurídicos para obtener el pago de las obligaciones incumplidas, se encuentran perfectamente definidos por el legislador, y a ellos ha debido recurrir la firma INVERSIONES M.C.*

*No es aceptable que con estas situaciones se pretenda desnaturalizar figuras como la del requerimiento particular o privado, que permiten, en muchas ocasiones, evitar con anticipación el trámite judicial, al acudir directamente a los deudores para lograr la satisfacción de la acreencia. No puede aceptarse que en ejercicio de la facultad de cobro, sea posible violentar los derechos mínimos de cualquier persona, negándole la posibilidad de controvertir la exigibilidad de las obligaciones que se persiguen; mucho menos, atentando contra el libre ejercicio de sus derechos fundamentales”*.

7.5.3. Asimismo, en reiterados pronunciamientos esta Corporación se ha referido a los límites a los mecanismos de cobro extraprocesal que pueden adoptar las juntas administradoras de los conjuntos residenciales para obtener el pago de cuotas de administración retrasadas. Al respecto se ha establecido que tales entidades pueden efectuar requerimientos pre-procesales, dentro de los límites de la legislación vigente; igualmente suspender al residente en mora el goce de los servicios comunes que presta la copropiedad, tales como acceso a parqueaderos públicos o servicios de portería y citófono. Pero en modo alguno pueden llegar a vedar el acceso a servicios que afecten la satisfacción de las necesidades mínimas del residente, como tampoco impedirle a él o a otras personas que éste autorice, el acceso a los bienes privados que se ubiquen dentro de la copropiedad. En particular, la sentencia T-228/1994 establece que la publicación de listados de deudores morosos de las cuotas de administración en las áreas comunes de los conjuntos

residenciales no vulnera el derecho a la intimidad, por cuanto la información que se desprende de esos comunicados tiene relevancia económica para los demás miembros del conjunto, quienes por formar parte de una comunidad tienen derecho a conocer la situación financiera de la misma. Igualmente se dijo que tal proceder no contrariaba el derecho a la intimidad porque *"la citada lista no fue divulgada al público en general sino que se circunscribió a los habitantes del edificio, quienes evidentemente tenían interés en conocer los nombres de aquellos que, en perjuicio de la comunidad, venían incumpliendo sus obligaciones para con ella."*

7.5.4. Tal criterio jurisprudencial fue retomado en la sentencia T-411/1995, pero esta vez para considerar que la publicación de un aviso en el diario de la más alta circulación del país, donde se divulga la condición de deudora de la accionante lesionó sus derechos a la intimidad y al buen nombre, precisamente porque dicha información trascendió a un ámbito general de conocimiento público e indiscriminado. En tales circunstancias, puntualiza la Corte, *"la divulgación de la condición comercial de una persona, cuando no **obedece a razones legales o a un interés claro de orden público**, en la prensa o en cualquier medio de información dirigido por naturaleza a un grupo ilimitado e indiscriminado de personas, constituye un claro agravio en contra de su buen nombre, ya que esas condiciones financieras no tienen por qué ser conocidas por toda la sociedad"* (negrillas en el texto original).

7.5.5. En la sentencia T-494/2002 se otorgó la tutela interpuesta por un asesor financiero que era objeto de presiones por parte de uno de sus antiguos clientes, quien para obtener el pago de una deuda que decía tener a su favor, envió diversas comunicaciones difamatorias a personas que tenían relaciones comerciales con el accionante y ordenó la publicación de anuncios en el mismo sentido en varios periódicos de circulación nacional. En esa ocasión la Corte reiteró el precedente sentado en decisiones anteriores, al señalar que: *"con tales comunicaciones y publicaciones se ejerce una presión indebida en contra del peticionario para obtener el pago de una suma de dinero, máxime cuando el accionado puede obtener el pago de las eventuales obligaciones pendientes empleando los canales estrictamente legales"*.

7.5.6. Por su parte, en la sentencia T-814/2003 la Corte resolvió la tutela interpuesta por la usuaria de una línea telefónica suspendida por falta de pago, quien solicitaba poner fin a la difusión de dos mensajes por parte de la empresa prestadora del servicio. En el primero de ellos, se informaba a quienes desde el exterior intentaban comunicarse con la usuaria que la línea estaba suspendida, y a su vez, en el segundo, se invitaba a cumplir con el pago de la deuda a quienes descolgaban el auricular del teléfono de la residencia afectada con dicha medida.

En esta ocasión se estableció que el mensaje que se limitaba a informar la suspensión de la línea a quienes intentaban comunicarse desde fuera, pero sin indicar la causa, no vulneraba el derecho a la intimidad ni el buen nombre de la peticionaria, pues cumplía una función meramente informativa y no sancionatoria.

En cambio, la Corte consideró que el segundo mensaje, por estar instalado en un lugar de residencia, suponía una invasión injustificada del derecho a la intimidad personal y familiar, por cuanto: *"(I)nstalar una grabación permanente en una línea telefónica suspendida, al interior de un lugar de residencia, no puede tener un objeto diferente al de constituir un mecanismo de presión. Sin embargo, un mecanismo semejante resulta desproporcionado cuando se efectúa mediante la invasión del "espacio" reservado exclusivamente a sus habitantes. Esta actuación de la empresa resulta desproporcionada, de la misma manera en que lo sería si decide saturar a los usuarios morosos, enviándoles facturas permanentemente a sus lugares de residencia"*.

7.6. De la anterior exposición cabe concluir que la jurisprudencia constitucional ha venido perfilando una serie de límites precisos a las facultades de cobro extrajudicial.

7.6.1. En primer lugar, tales mecanismos no son una alternativa de la que el acreedor pueda valerse a discreción y de manera ilimitada, como sucedáneo de las vías judiciales dispuestas para obtener el cumplimiento de las obligaciones. Estas últimas constituyen un escenario institucionalizado, dotado de garantías para ambas partes, en el que cada una de ellas debe satisfacer una serie de cargas si quiere ver satisfecha su pretensión, existen términos que acotan temporalmente la discusión e impiden prolongar los litigios de manera indefinida. Por el contrario, las medidas extraprocerales de cobro, debido a su informalidad, constituyen un escenario privilegiado para el ejercicio de poderes privados, en el que existe el riesgo de que el acreedor, especialmente en contextos de relaciones de poder asimétricas, abuse de su posición dominante para ejercer presiones indebidas sobre el deudor; por el cual pueden colarse formas mas o menos sutiles de sanción y venganza privadas que, en lugar de un avance y complemento, supongan un retroceso en relación con la garantía de civilidad que, aun a pesar de sus innegables costes, representa el proceso judicial. De ahí que el empleo de estas formas de cobro sólo es válida en tanto se oriente a procurar formas privadas y pacíficas de solución de litigios que resulten menos gravosas para ambas partes, y en cambio, deje de serlo cuando su ejercicio constituya una fuente adicional de conflictos o claramente se proponga como una estrategia para eludir el cumplimiento de los requisitos, cargas, términos de prescripción y demás garantías de imparcialidad que asegura el proceso.

7.6.2. En segundo lugar, constituyen formas indebidas de cobro, por ser violatorias del derecho a la intimidad, todas aquellas que busquen presionar el pago poniendo en conocimiento de terceros que no son parte en la relación crediticia, y a las que no asiste un interés respaldado en razones legales o de orden público, la condición de deudor de una persona. A tal conclusión se llega del examen jurisprudencial precedente, en particular de las razones expuestas en las sentencias T-412/1992, donde se estableció la prohibición de cobro a través de chepitos; T-340/1993, T-411/1995 y T-494/2002, donde se establece la prohibición de fijar avisos en zonas comunes de un conjunto residencial o en diarios de amplia circulación donde se informe de manera indiscriminada de la condición de deudor de una persona, así como de enviar comunicaciones injuriosas a terceros que tengan relaciones comerciales con el deudor. Asimismo, tal conclusión se refuerza, a contrario, con los precedentes formulados en las sentencias T-228/1994, donde se admite la publicación de listados de residentes morosos en las zonas comunes de un conjunto residencial, en tanto los demás copropietarios tienen un interés legítimo en conocer la situación financiera de la copropiedad y tienen un vínculo jurídico con los deudores morosos; T-814/2003, en la que se considera permitida la difusión de un mensaje en el que se informa de la suspensión de una línea telefónica, en razón a que en él mismo no se especifica que la suspensión obedece a la falta de pago; SU-082/1995 y demás sentencias relativas a las bases de datos crediticias, donde se sostiene que la divulgación de la condición de deudor de una persona a través de tales sistemas de información se justifica por el claro interés general en disminuir los riesgos asociados al manejo y colocación de los recursos captados del público, y sólo en tanto la circulación de dicha información sea restringida y se circunscriba al cumplimiento de dichos fines.

En definitiva, aún cuando los datos relativos al historial crediticio de una persona no forman parte de la esfera más íntima de la vida privada, sino que aluden a un aspecto importante de su interacción social, no por ello dejan de estar protegidos por el derecho a la intimidad, de modo tal que es, en principio, cada persona la única facultada para decidir a quiénes y con qué alcance revela su situación financiera. Tal reserva sólo puede levantarse cuando el Estado ejerce su potestad inquisitiva en el trámite de las investigaciones que constitucional y legalmente le corresponde adelantar o, en el ámbito de las bases de datos crediticias, cuando el propio individuo ha autorizado de manera expresa ser reportado a ellas y sólo para los fines que justifican la existencia de dichas centrales de información. Así las cosas, cuando una persona establece con

otra una relación crediticia, la parte acreedora adquiere el derecho a obtener el pago de su crédito, pero no a dar a conocer, salvo que medie consentimiento expreso, la condición de deudor de su contraparte; tal información, pese a enmarcarse en el ámbito de una relación jurídica entre particulares, aún forma parte de la vida privada del deudor.

Con los elementos de juicio que ofrecen las consideraciones precedentes, esta Sala abordará el examen del caso sometido a revisión.

### ***Examen del caso concreto.***

8.1. Para determinar si en el presente caso se vulneraron los derechos fundamentales de petición, hábeas data e intimidad personal y familiar es preciso considerar los siguientes aspectos: (i) si la entidad accionada es destinataria del derecho de petición; (ii) si, estando obligada, incurrió en una vulneración de tal derecho; (iii) si la señora Olga Murcia de Camacho está legitimada para solicitar la cancelación del reporte de su fallecido esposo a Datacrédito; (iv) si el reporte a Datacrédito del señor Fidel Camacho Higuera como deudor moroso satisfizo los requisitos establecidos por la jurisprudencia de esta Corporación para divulgar datos negativos en materia crediticia; (v) si los mecanismos de cobro extrajudicial empleados por la empresa Mundial de Cobranzas Ltda. han permanecido dentro del ámbito de lo permitido o, por el contrario, configuran un abuso de derecho por parte de la empresa acreedora y una violación del derecho a la intimidad personal y familiar de la accionante.

### **Vulneración del derecho de petición**

8.2. Esta Sala advierte que en el caso sometido a revisión se verifican los dos supuestos en los que alternativamente procede el derecho de petición frente a particulares. Así, por un lado, la entidad accionada ocupa una posición dominante respecto de la peticionaria y, por otra parte, el ejercicio del derecho de petición se revela en este caso como instrumento necesario para garantizar la efectividad de otros derechos fundamentales, como son el hábeas data y el derecho a la intimidad personal y familiar.

8.3. En efecto, existe una relación de poder asimétrica entre la empresa Mundial de Cobranzas Ltda. y la señora Murcia de Camacho, toda vez que la primera, en calidad de entidad dedicada a la gestión y cobro de cartera, tiene en sus manos la posibilidad de reportar a las personas que figuran como deudores en sus bases de datos a las centrales de información financiera, así como de actualizar, rectificar y cancelar tales reportes. No se trata, pues, de un acreedor cualquiera, como un particular a quien otro le debe dinero y que sólo cuenta con la posibilidad de obtener su cobro por vía judicial, sino de una empresa que cuenta con el poder de bloquear a las personas su acceso a los servicios del mercado financiero o de autorizar la divulgación de información que supone un importante menoscabo para la reputación crediticia de las personas. Igualmente, se trata de una entidad que cuenta con la capacidad de desplegar ingentes medios materiales y humanos para instar a los deudores a cancelar sus obligaciones.

8.4. Resulta, pues, de especial importancia reconocer a este tipo de entidades privadas como destinatarias del derecho de petición, por cuanto las empresas dedicadas al recaudo de cartera disponen de la información están en condiciones de emplear mecanismos extraprocesales de cobro que pueden llegar a afectar de manera importante la vida de las personas. Es por ello que la posibilidad de dirigirse a estas entidades a través del derecho de petición se erige en condición necesaria para asegurar la efectividad de otros derechos fundamentales como, en este caso, los de hábeas data e intimidad personal y familiar.



8.5. Estando obligada a atender la petición de la señora Murcia de Camacho, la entidad accionada se negó a hacerlo, pese a que pudo comprobar que se trataba de una solicitud que desde hace más de diez años la accionante había formulado en repetidas veces a la entidad financiera que precedió a Mundial de Cobranzas en la posición de acreedora de la obligación crediticia que origina este conflicto. Bien es verdad que las anteriores peticiones, seis en total, estaban dirigidas a Sistema Pronta S.A., pero una vez enterada de su existencia, y dado que había pasado a ocupar el papel de esta última entidad, no sólo para ejercer sus derechos sino también las correspondientes obligaciones frente a los deudores, correspondía a Mundial de Cobranzas dar respuesta oportuna a la comunicación que le fuera allegada el día 23 de junio de 2006. En su contestación a la acción de tutela, el director del departamento jurídico de Mundial de Cobranzas niega que tal petición haya sido recibida en las dependencias de dicha entidad. Sin embargo, no consta en el expediente que, enterado de la misma, así fuese con la notificación de la acción de tutela, se hubiese dado respuesta a tal solicitud.

8.6. En consecuencia, cabe afirmar que en este caso se verifica una vulneración del derecho de petición de la señora Olga Murcia de Camacho por parte de la sociedad Mundial de Cobranzas Ltda. Razón por la cual esta Corte ordenará a esta última entidad que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre una respuesta suficiente, efectiva y congruente a la petición formulada por la accionante.

8.7. Con tal fin debe tenerse en cuenta que la señora Murcia de Camacho solicita a la entidad accionada: (i) expedir un paz y salvo por cuenta de la obligación crediticia que fuera adquirida por su fallecido cónyuge con la entidad Sistema Pronta S.A.; (ii) retirar el reporte efectuado a Datacrédito del señor Camacho Higuera como deudor moroso y (iii) cesar el envío de cuentas de cobro, llamadas telefónicas y visitas domiciliarias por parte de cobradores de la empresa Mundial de Cobranzas. El fundamento de su petición es que la tarjeta de crédito que contrató el señor Camacho Higuera tenía asociado un seguro de vida; que, una vez fallecido su esposo, correspondía a la aseguradora asumir el pago de los saldos insolutos y que, si no lo hizo, cualquier reclamación debe dirigirse a la aseguradora y no a ella o a su familia.

8.8. Bajo esas condiciones, la respuesta que suministre la entidad accionada deberá pronunciarse de manera clara sobre la primera de las solicitudes formuladas por la señora Murcia de Camacho, toda vez que sobre las dos restantes ya no existirá objeto de pronunciamiento, en razón de las decisiones que se adoptarán en esta providencia. No es competencia del juez de tutela entrar a dirimir la controversia que existe entre las partes acerca de si subsiste o no una obligación crediticia a cargo de la cónyuge sobreviviente y de los herederos del señor Camacho Higuera, o de si correspondía o no a la aseguradora cubrir el saldo insoluto. Lo que si compete al juez constitucional es asegurar que la respuesta a la petición formulada por la accionante sea suficiente, efectiva y congruente. Para tal efecto, deberá ordenarse que, en el evento de que la entidad accionada encuentre razones para no expedir los paz y salvos, indique claramente por qué no son de recibo los argumentos expuestos por la peticionaria en respaldo de su solicitud. En particular, deberá señalar: (1) el monto total de la obligación y los componentes de la misma; (2) las razones por las cuales el seguro de vida asociado a la tarjeta de crédito no se hizo cargo del saldo total pendiente de cancelar al momento del fallecimiento del señor Camacho Higuera; (3) si se han efectuado gestiones dirigidas a obtener el cobro del saldo insoluto a la entidad aseguradora, cuál ha sido el resultado de dichas gestiones o, en su defecto, las razones por las cuales no se han emprendido dichas gestiones.

#### **Vulneración del Hábeas Data**

8.9. En relación con este asunto cabe señalar que la solicitud de cancelación del registro que figura en Datacrédito fue formulada en este caso por la cónyuge sobreviviente del señor Camacho Higuera. Conforme a las razones expuestas en el apartado 6 de esta providencia, la señora Murcia

de Camacho se encuentra legitimada para efectuar tal reclamación, toda vez que la divulgación de este dato negativo en relación con su fallecido esposo afecta la intimidad y la buena reputación de su familia, protegidas ambas por el artículo 15 de la Constitución, tanto por el hecho de que la exposición indefinida de este tipo de información negativa sobre quien fuera cabeza de la familia constituye una fuente de aflicción para quienes le sobreviven, como porque tal información puede llegar a ser empleada para elaborar el perfil de riesgo crediticio de la cónyuge sobreviviente y los herederos del señor Camacho Higuera.

8.10. Siendo así, se examinará si el reporte a Datacrédito del señor Fidel Camacho Higuera como deudor moroso satisfizo los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para divulgar datos negativos en materia crediticia. Esta Sala encuentra que ello no fue así por las siguientes razones:

8.10.1. En primer lugar, en las pruebas aportadas por la entidad accionada no consta que en la solicitud de crédito, el pagaré, la carta de instrucciones o en el reglamento de usuarios de la tarjeta de crédito exista cláusula alguna en la que se indique que el suscriptor de tales documentos, en este caso el señor Camacho Higuera, autoriza reportar a Datacrédito ni a otra base de datos similar los datos negativos relacionados con su comportamiento crediticio. Al respecto tan sólo consta, en la letra menuda del Reglamento de Usuarios del Sistema Pronta S.A. de tarjetas de crédito (fol. 25), en su cláusula vigésima, a), un texto de difícil comprensión que dice:

*“VIGÉSIMO: El usuario concede las siguientes autorizaciones irrevocables a PRONTA S.A.  
a) Para verificar en las fuentes de información que considere necesaria los datos consignados en la solicitud y para obtener referencias sobre su comportamiento comercial y cuando lo considere del caso informar a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la correcta o deficiente autorización (sic) de la tarjeta de la Superintendencia tanto PRONTA S.A. como los establecimientos afiliados al SISTEMA PRONTA S.A. DE TARJETA DE CRÉDITO con sujeción a las normas que se impartan, puede retener la Tarjeta”.* (subrayas y paréntesis añadidos)

El texto que se transcribe no admite en modo alguno ser interpretado en el sentido de una autorización clara, expresa y concreta, cuya forma y contenido permita al interesado conocer de manera inequívoca las consecuencias de su aceptación. Esta sola circunstancia bastaría para considerar que en el presente caso se verifica una vulneración del Hábeas Data que amerita ordenar la cancelación del reporte efectuado a Datacrédito. Pero existen otras razones que refuerzan tal conclusión.

8.10.2. En efecto, si se considera la fecha del fallecimiento del señor Camacho Higuera - 8 de mayo de 1996 – se advierte que cualquier obligación que éste hubiera podido contraer e incumplir y, en consecuencia, dar lugar a ser reportado como deudor moroso, ha superado ya los diez años, término de caducidad de los datos negativos relativos a obligaciones pendientes de pago. Esto constituye una segunda razón para ordenar la cancelación de la citada anotación en su historial crediticio.

8.10.3. Si bien no existe constancia en el expediente de la fecha exacta en la que se hizo exigible el crédito por el cual fue reportado el señor Camacho Higuera, como tampoco de la fecha en que se efectuó dicha anotación en Datacrédito, lo cierto es que cualquier obligación surgida o incumplida con posterioridad al 8 de mayo de 1996 no puede tener como titular a esta persona. Así las cosas, si el incumplimiento de los pagos de la tarjeta de crédito hubiese tenido lugar hace menos de diez años, en este caso tendríamos entonces que el reporte en cuestión

tendría como causa una obligación crediticia que se produjo luego de la muerte del señor Fidel Camacho, esto es, cuando ya esta persona no podía ser titular de obligaciones ni, en consecuencia, ostentar la calidad de deudor moroso. En estas circunstancias, el dato reportado a Datacrédito no cumpliría con el requisito de la veracidad y, en consecuencia, existiría igualmente otra razón para ordenar su cancelación.

8.11. En definitiva, por no existir autorización clara, expresa y concreta del tarjeta habiente para reportar su nombre a Datacrédito en caso de incumplir las obligaciones pactadas al suscribir el contrato de tarjeta de crédito; por haber superado el término máximo de caducidad del dato negativo referido a obligaciones pendientes de pago o, en su defecto, por tratarse de un dato carente de veracidad, al imputar la calidad de deudor a quien no estaba en condiciones de serlo, existen motivos suficientes para considerar que el reporte como deudor moroso del señor Fidel Camacho Higuera constituye una vulneración del Hábeas Data y, en consecuencia, para ordenar la exclusión de dicha información de la referida base de datos crediticia.

8.12. Ahora bien, aunque una de las razones para ordenar que se excluya esta información del historial crediticio del señor Camacho Higuera que reposa en Datacrédito sea el que dicho dato supera el término máximo de caducidad de los datos negativos establecido por la jurisprudencia constitucional, de ello no se infiere que esta Corporación esté declarando la prescripción de la obligación crediticia, para lo cual carece de competencia. Simplemente, se verifica que la entidad accionada no ha cumplido las obligaciones que tiene en cuanto responsable del manejo de información crediticia, entre ellas la de no mantener el reporte más allá del término de caducidad del dato negativo. Si la entidad accionada considera que subsiste alguna obligación civil a cargo de los herederos del señor Camacho Higuera o de la aseguradora, deberá ejercitar las acciones judiciales orientadas al cobro de la misma.

### **Vulneración del derecho a la intimidad y abuso del derecho por parte del acreedor**

8.13. Finalmente, esta Sala considera que, dadas las circunstancias que concurren en el presente caso, los mecanismos extraprocesales de cobro empleados por la empresa Mundial de Cobranzas Ltda. para reclamar el pago de la obligación que esta última atribuye al señor Fidel Camacho Higuera, configuran un abuso del derecho por parte de la empresa acreedora e igualmente vulneran la intimidad del núcleo familiar de la accionante. Tal conclusión se respalda en las siguientes razones:

8.13.1. Según se desprende de las pruebas obrantes en el expediente, en particular de las comunicaciones dirigidas por el abogado Álvaro González a Sistema Pronta S.A., fechadas el 2 de diciembre de 1996, 2 de julio de 1997, 30 de julio de 1998 y 7 de mayo de 1999, el presente conflicto hunde sus raíces en un problema no resuelto entre la entidad financiera que originalmente expide la tarjeta de crédito - Sistema Pronta S.A. - y la aseguradora que respalda el seguro de vida, comúnmente asociado a este tipo de instrumentos de pago, que el tarjeta habiente suscribió para garantizar el pago de las deudas pendientes en caso de fallecimiento. Un saldo pendiente de incluir en la cuenta de cobro que la entidad financiera remitió a la aseguradora, originó el subsiguiente envío de cuentas de cobro, llamadas telefónicas, visitas domiciliarias y reporte como deudor moroso del fallecido. Ni la entidad financiera que emitió la tarjeta de crédito, como tampoco la entidad accionada, que asumió con posterioridad el papel de acreedora, se han ocupado de clarificar esta situación, pese a las reiteradas peticiones en tal sentido formuladas por la señora Murcia de Camacho. En su lugar, optaron por trasladar el problema al titular de la tarjeta de crédito, una vez fallecido éste, así como a su cónyuge sobreviviente y herederos.

8.13.2. Tanto Sistema Pronta S.A. como Mundial de Cobranzas Ltda. reportaron como deudor moroso al tarjeta habiente sin contar con su autorización y por una obligación en mora que, todo parece indicar, sólo tuvo lugar tras su fallecimiento y de la que, por consiguiente, el señor Camacho Higuera no podía ser titular.

8.13.3. Ni la entidad que expidió la tarjeta de crédito ni la que posteriormente asumió su lugar como acreedora han ejercitado las acciones judiciales orientadas a obtener el pago de la suma que se adeuda, sino que han optado por emplear de manera indefinida mecanismos extraprocesales de cobro para obtener de los familiares del señor Camacho el pago de una obligación cuya existencia y titularidad no es clara y, de este modo, eludir las exigencias probatorias, las cargas y los límites temporales que imponen las vías judiciales de cobro establecidas para el efecto.

8.13.4. Después de tener noticia del fallecimiento del señor Camacho Higuera, no sólo a través de las reiteradas comunicaciones que en tal sentido se enviaron a Sistema Pronta S.A., sino de la que se hizo llegar a Mundial de Cobranzas Ltda. el 23 de junio de 2006, en la que se anexa el certificado de defunción de dicha persona, la entidad accionada continuó enviando cobradores al conjunto residencial donde habitan los familiares del fallecido, como lo prueba el certificado que anexa la peticionaria en su escrito de tutela, donde consta que el 3 de abril de 2007 se presentó un cobrador de Mundial de Cobranzas preguntando por el señor Fidel Camacho Higuera y que, tras recibir la respuesta de que éste había muerto hace 11 años, insistió en que lo dejaran llegar hasta su residencia para entregar una cuenta de cobro a su nombre.

8.13.5. Tal proceder representa un mecanismo indebido de cobro y una afectación de la intimidad familiar de la peticionaria, pues al requerir a los porteros y al administrador del condominio residencial el acceso a su domicilio con el fin de entregar una cuenta de cobro, se puso en conocimiento de estas personas la existencia de un litigio no resuelto entre la familia del señor Camacho Higuera y la empresa Mundial de Cobranzas, situación que no tiene por qué estar expuesta a la mirada de los particulares. Asimismo se causa una aflicción innecesaria a los familiares del señor Camacho Higuera, quienes no obstante haber dado noticia de la muerte de su esposo y padre a la entidad accionada, siguen recibiendo requerimientos de cobro enviados a su nombre.

8.14. Con fundamento en las anteriores consideraciones, esta Sala procede a revocar la sentencia proferida por el Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá para, en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de petición, hábeas data e intimidad personal y familiar que fueron vulnerados a la señora Murcia de Camacho. En consecuencia se ordenará a la sociedad Mundial de Cobranzas Ltda. que, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, responda por escrito a la petición allegada a dicha entidad el 23 de junio de 2006 por la señora Olga Murcia de Camacho. Igualmente, se ordenará a la entidad accionada que en el mismo término adelante las gestiones necesarias para cancelar el reporte de los datos negativos que sobre el señor Fidel Camacho Higuera consten en la central de información Datacrédito y demás bases de datos a las que haya sido reportado, por concepto de las sumas pendientes de cancelar relacionadas con la tarjeta de crédito No. 4913791285292761, que fuera expedida por Sistema Pronta S.A. Por último, se ordenará a Mundial de Cobranzas que se abstenga de remitir cuentas de cobro a nombre del señor Fidel Camacho Higuera, así como de realizar llamadas telefónicas y visitas al domicilio de la señora Olga Murcia de Camacho y de sus hijos, para requerir el pago de la obligación que estima insatisfecha. Cualquier reclamación que considere pertinente efectuar deberá hacerla a través de las vías procesales establecidas para el efecto.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

**RESUELVE:**

**Primero.- REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá del 26 de abril de 2007, donde se decide en primera instancia sobre la acción de tutela interpuesta por Olga Murcia de Camacho contra la sociedad Mundial de Cobranzas Ltda.

En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de petición, hábeas data e intimidad familiar que han sido vulnerados a la peticionaria.

**Segundo. ORDENAR** a la sociedad Mundial de Cobranzas Ltda. que, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, responda por escrito a la petición allegada a dicha entidad el 23 de junio de 2006 por la señora Olga Murcia de Camacho. En el evento de que esta entidad encuentre razones para no expedir los paz y salvos solicitados, deberá indicar claramente por qué no son de recibo los argumentos expuestos por la peticionaria en respaldo de su solicitud. En particular, deberá señalar: (1) el monto total de la obligación y los componentes de la misma; (2) las razones por las cuales el seguro de vida asociado a la tarjeta de crédito no se hizo cargo del saldo total pendiente de cancelar al momento del fallecimiento del señor Camacho Higuera; (3) si se han efectuado gestiones dirigidas a obtener el cobro del saldo insoluto a la entidad aseguradora, cuál ha sido el resultado de dichas gestiones o, en su defecto, las razones por las cuales no se han emprendido dichas gestiones.

**Tercero.- ORDENAR** a la sociedad Mundial de Cobranzas Ltda. que, en el mismo término establecido en el numeral anterior, adelante las gestiones necesarias para cancelar el reporte de los datos negativos que sobre el señor Fidel Camacho Higuera consten en la central de información Datacrédito y a otras bases de datos a las que haya sido reportado, por concepto de las sumas pendientes de cancelar relacionadas con la tarjeta de crédito No. 4913791285292761, que fuera expedida por Sistema Pronta S.A.

**Cuarto.- ORDENAR** a la sociedad Mundial de Cobranzas Ltda. que, en adelante, se abstenga de remitir cuentas de cobro a nombre del señor Fidel Camacho Higuera, así como de realizar llamadas telefónicas y visitas al domicilio de la señora Olga Murcia de Camacho y de sus hijos, para requerir el pago de la obligación que estima insatisfecha. Cualquier reclamación que considere pertinente efectuar deberá hacerla a través de las vías procesales establecidas para el efecto.

**Quinto.- LÍBRESE**, por Secretaría, la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Magistrado Ponente

RODRIGO ESCOBAR GIL

Magistrado

MARCO GERARDO MONROY CABRA

Magistrada

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General